



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-031255

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1808-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0921-2022-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHANCHAMAYO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : INFRAESTRUCTURA DE DISPOSICION FINAL Y
PLANTA DE RECUPERACION Y TRATAMIENTO DE
RESIDUOS SOLIDOS DE LA CIUDAD DE LA
MERCED.
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA MERCED, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : RESIDUOS SOLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: Informe Final de Supervisión N° 076-2022-OEFA/DSIS-CRES del 31 de agosto de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de abril de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0240-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de junio de 2023, Informe N° 02735-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable «Infraestructura de Disposición Final y Planta de Tratamiento de Recuperación y Tratamiento de Residuos Sólidos de la Ciudad de La Merced» en el distrito de La Merced, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 076-2022-OEFA/DSIS-CRES del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS, analizó los incumplimientos a la normativa ambiental vigente y a los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 02 de mayo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20146663461.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. Posteriormente, el 28 de junio de 2023, mediante Oficio N° 0302-2023-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0240-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**².
6. El 05 de julio de 2023, mediante Registro N° **2023-E01-483807**, el administrado presentó el Oficio N° 00090-2023-GSP-MPCH de fecha 05 de julio de 2023, en el que solicita la ampliación de plazo de 15 días hábiles para presentar descargos al Informe Final (en adelante, **Solicitud de Ampliación de Plazo**).
7. Dicha Solicitud fue absuelta mediante Oficio N° 0317-2023-OEFA-DFAI de fecha 10 de julio de 2023, en el que deniega la solicitud de ampliación, pero le concede una ampliación de plazo de descargo al Informe Final de 5 días hábiles adicionales a los 10 días hábiles ya otorgados (Oficio N° 0302-2023-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2023) plazo que **venció el 21 de julio de 2023**, no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.
8. Mediante, el Informe N° 02735-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. CUESTIÓN PREVIA

Respecto al Acuerdo de Cumplimiento:

9. La DSIS, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 076-2022-OEFA/DSIS-CRES del 31 de agosto de 2022, verificó durante la Supervisión Regular 2022, una serie de hechos que ameritaban el dictado de medidas preventivas, al advertir, un **peligro inminente y alto riesgo** generado por el administrado a causa del incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.

²

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

10. Es así como, a fin de no dictar la medida administrativa, de conformidad con los literales g) y h) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión³ y en base al Principio -de Prevención establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴ (en adelante, LGA), el 01 de julio de 2022, la DSIS, sostuvo una reunión con el administrado, en la cual, se suscribió el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0026-2022-OEFA/DSIS-CRES (en adelante, Acuerdo de Cumplimiento), en la que, el administrado asumió los siguientes compromisos:

Cuadro N° 1
Resumen del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0026-2022-OEFA/DSIS-CRES

N°	Acuerdo	Plazo	Forma y plazo para acreditar
1	<p>Implementar medidas de prevención y mitigación de la afectación ambiental por el inadecuado manejo de aguas pluviales.</p> <p>. Establecer el diseño técnico más adecuado del canal pluvial provisional existente en las coordenadas UTM) 46486mE, 8790865mN, definiendo sus dimensiones en función a la topografía del terreno, características del suelo, curvas de nivel, pendiente coeficiente del escurrimiento datos meteorológicos, integración a la red de drenaje del relleno sanitario, entre otros que correspondan, debiendo tomar en cuenta lo señalado en su instrumento ambiental.</p> <p>Perfilar, nivelar, compactar y colocar material de afirmado en la base del canal pluvial provisional existente, debiendo estar integrado a la red de drenaje de aguas</p>	<p>El plazo para la culminación de todas las actividades que conforman la presente obligación es de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta.</p>	<p><u>Sobre la acreditación del cumplimiento del presente acuerdo de cumplimiento:</u></p> <p>El administrado, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la realización de la presente reunión, el administrado deberá remitir, en formato digital, mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA:</p> <p>. Informe técnico incluyendo los cálculos de su dimensionamiento y memoria descriptiva del canal pluvial provisional, para el efecto deberá considerar la topografía del terreno, características del suelo, curvas del nivel pendiente, coeficiente del escurrimiento datos meteorológicos, dimensión del radio hidráulico, integración a la red del drenaje del relleno sanitario, entre otros que correspondan.</p> <p>. Documentos de requerimiento de bienes y servicios, certificación presupuestal, órdenes de compra y/o servicios y documentación de gestión administrativa que corresponda para la implementación de la presente obligación.</p> <p>En un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta, el administrado deberá remitir, en formato digital, mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA:</p> <p>. Informe final de actividades realizadas, adjuntando los medios probatorios que acrediten la culminación del perfilado, nivelado, compactado y colocación del material de afirmado en la base del canal pluvial provisional existente, el cual deberá estar integrado a la red de drenaje de aguas pluviales del relleno sanitario. Dicho informe debe contener:</p> <p>(i) Plano descriptivo. (ii) Plano de ubicación. (iii) Fotografías panorámicas de diferentes ángulos, videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84. (iv) Órdenes de compra/servicios, facturas, recibos, comprobantes de pago y otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente obligación.</p> <p>Cabe precisar que esta medida se establece en atención a la necesidad de prevención de riesgos y peligro inminente, su permanencia o reubicación debe ser definida y autorizada por la autoridad certificadora.</p> <p>Para el levantamiento de este acuerdo se deberá verificar la culminación de las actividades que conformen la obligación y será comunicado al administrador por el OEFA a través de un Oficio.</p>

³ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, aprueban el «Reglamento de Supervisión».**

Artículo 4.- Principios

(...)

g) Promoción del cumplimiento: En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.

h) Regulación responsiva: El ejercicio de la función de supervisión se realiza de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizada la acción de supervisión, el tipo de obligación fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	pluviales del relleno sanitario.		Cabe precisar que, el OEFA puede realizar en cualquier momento la verificación in situ de las actividades implementadas en el presente acuerdo.
2	Reparación y mantenimiento del sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados para ello, se realizarán las siguientes actividades: . Limpieza y reparación y/o resane de la rajadura da la poza de lixiviados. Limpieza, mantenimiento y verificación de la conexión de los drenes de captación de lixiviados.	El plazo para la culminación de todas las actividades que conforman la presente obligación es de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta.	<u>Sobre la acreditación del cumplimiento del presente acuerdo de cumplimiento:</u> El administrado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la realización de la presente reunión, el administrado deberá remitir, en formato digital, mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA: Documentos de requerimiento de bienes y servicios, certificación presupuestal, órdenes de compra, órdenes de servicios y documentación de gestión administrativa que corresponda para la implementación de la presente obligación. En un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta, el administrado deberá remitir, en formato digital, mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA: Informe final de actividades realizadas, adjuntando los medios probatorios que acrediten la reparación y mantenimiento del sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados. Dicho informe debe contener: (I) Fotografías y videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, de la reparación y limpieza de la poza de lixiviados. (II) Fotografías y videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, del mantenimiento, limpieza y verificación de las conexiones de los drenes de lixiviados. El administrado debe reportar mensualmente los avances acerca de la ejecución de la presente obligación, adjuntando los medios probatorios correspondientes, mediante la Mesa de Partes Virtuales del portal web del OEFA Para el levantamiento de este acuerdo se deberá verificar la culminación de las actividades que conformen la obligación y será comunicado al administrador por el OEFA a través de un Oficio. Cabe precisar que, el OEFA puede realizar en cualquier momento la verificación in situ de las actividades implementadas en el presente acuerdo.
3	Implementar medidas de prevención y mitigación en la celda de disposición final, orientadas a la impermeabilización, contención de flujos de lixiviados y evacuación de escorrentía, en las zonas que se encuentran sin impermeabilizar en el perímetro de las trincheras 1 y 2 en (i) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 465023E 8791028N, (II) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 464940E 8791066N, (III) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 465013E 8791052N respectivamente, debiendo tomar en cuenta los detalles técnicos establecidos en el instrumento de Gestión Ambiental., para efecto, se	El plazo para la culminación de todas las actividades que conforman la presente obligación es de cincuenta y cinco (55) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta.	<u>Sobre la acreditación del cumplimiento del presente acuerdo de cumplimiento:</u> El administrado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la realización de la presente reunión, el administrado deberá remitir, en formato digital, mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA: . Documento técnico (memoria descriptiva y planos) del canal pluvial perimétrico a la trinchera 1 y 2. . Documentos de requerimiento de bienes y servicios, certificación presupuestal, órdenes de compra, ordenes de servicios y documentación de gestión administrativa que corresponda para la implementación de la presente obligación. A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta, el administrado deberá presentar un informe con los medios probatorios que acrediten la impermeabilización de la base y taludes de la celda, así como de la conclusión de los tres diques de contención instalados en las áreas sin impermeabilizar. Asimismo, en EL plazo de cincuenta (50) días hábiles, contaos a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta, el administrado deberá concluir con la implementación del canal de evacuación de escorrentía correspondiente al perímetro de la trinchera 1 y 2 de acuerdo a la evaluación técnica aprobada por la Municipalidad y con opinion previa favorable del OEFA. En un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta, el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<p>realizaran las siguientes actividades: -Elaboración de documento técnico (memoria descriptiva y plano) del canal pluvial perimétrico a las trincheras N° 1 y N° 2 e implmentación en los segmentos faltantes. -Concluir el canal de evacuación de escorrentia en los segmentos faltantes correspondientes al perimetro de las trincheras 1 y 2, de acuerdo a la evaluación técnica aprobada por la Municipalidad y con opinion previa favorable del OEFA. -Concluir la impermeabilización de base y taludes de la celda , en las zonas donde se encuentran ubicados los tres disques de coordenadas de lixiviados.</p>		<p>administrado deberá remitir, en formato digital, mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA:</p> <p>. Informe final de las actividades realizadas, que conforman la presente obligación Dicho informe debe contener:</p> <p>(I) Detalle y memoria descriptiva de los tres diques implementados (II) Detalle de las medidas de impermeabilización en las áreas faltantes. (III) Detalle del canal de escorrentía en los segmentos faltantes. (IV) Fotografías y videos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84 de los tres diques implementados de las medidas de impermeabilización y del canal de escorrentía en los segmentos faltantes.</p> <p>Para el levantamiento de este acuerdo se deberá verificar la culminación de las actividades que conforman esta obligación y será comunicado al administrado por el OEFA a través de un Oficio.</p> <p>Cabe precisar que, el OEFA puede realizar en cualquier momento la verificación in situ de las actividades implementadas en el presente acuerdo.</p>
4	<p>Implementar medidas de prevención en la infraestructura de disposición final, a efectos de detectar fugas de lixiviados a través de los dos (02) pozos de monitoreos de aguas subterráneas, ubicados en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 8791008.47N 464993.53E y 8790924.28N, 464921.87E de conformidad a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>El plazo para la culminación de todas las actividades que conforman la presente obligación es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta.</p>	<p><u>Sobre la acreditación del cumplimiento del presente acuerdo de cumplimiento:</u></p> <p>El administrado, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la realización de la presente reunión, el administrado deberá remitir, en formato digital, mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA:</p> <p>-Informe técnico que detalle y sustente el diseño técnico de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas según el Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo incluir medidas de seguridad (tapa y candado en los pozos) así como cartel de identificación.</p> <p>El informe y diseño técnico de los pozos de monitoreo deberá estar aprobado y suscrito por el área técnica correspondiente.</p> <p>-Documentos de requerimiento de bienes y servicios, certificación presupuestal, órdenes de compra, ordenes de servicios y documentación de gestión administrativa que corresponda para la implementación de la presente obligación.</p> <p>En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta, el administrado deberá remitir, en forma digital, mediante la Mea de Partes Virtual del Portal web del OEFA.</p> <p>-Informe final de las actividades realizadas, adjuntando los medios probatorios que acrediten la implementación de dos (2) pozos de 8791008.47N 464993.53E y 8790924.28N, 464921.87E de conformidad con lo establecido en el IGA, la implementación debe incluir medidas de seguridad (tapa y candado en los pozos) y cartel de identificación. Dicho informe debe incluir:</p> <p>(I) Memoria descriptiva y planos de los pozos de monitoreo. (II) Fotografías y videos fechadas y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84, del proceso de construcción y obra concluida de los pozos de monitoreo. (III) Órdenes de compra /servicios facturas, recibos, comprobantes de pago u otros documentos administrativos, que acrediten el cumplimiento de la presente obligación.</p> <p>El administrado debe reportar mensualmente los avances acerca de la ejecución de la presente obligación, mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

			<p>Para el levantamiento de este acuerdo se deberá verificar la culminación de todas las actividades que conformen esta obligación y será comunicado al administrado por el OEFA a través de un Oficio.</p> <p>Cabe precisar que, el OEFA puede realizar en cualquier momento la verificación in situ de las actividades implementadas en el presente acuerdo.</p>
5	<p>Presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental actualizado, de la unidad fiscalizable, incluyendo los componentes no implementados contemplados en el EIA- sd (infraestructura de compostaje, canales pluviales, etc.) debiendo incorporar las medidas de manejo ambiental que correspondan, sistema de drenaje pluvial, sistema de drenaje de lixiviados, medidas de control (monitoreos ambientales) el plan de contingencias actualizados y otros según corresponda.</p>	<p>El plazo para la culminación de todas las actividades que conforman la presente obligación es de ciento cinco (105) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente acta.</p>	<p><u>Sobre la acreditación del cumplimiento del presente acuerdo de cumplimiento:</u></p> <p>El administrado, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la realización de la presente reunión, el administrado deberá remitir, en formato digital, mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA:</p> <p>Cargo de presentación de la solicitud de información respecto al procedimiento y plazos para la elaboración de IGA actualizado, presentado ante el órgano certificador de la Municipalidad en calidad de autoridad certificadora competente.</p> <p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Acta, el administrado deberá presentar ante el OEFA, una copia de dicha respuesta en formato digital y cronograma de trabajo en el que se detalle las actividades de seguir hasta la culminación de la modificación y actualización del IGA. La citada información y documentación deberá ser presentada en formato digital mediante la Mesa de Partes Virtual del portal web del OEFA.</p> <p>En un plazo no mayor a treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Acta, el administrado deberá remitir el contrato del consultor habilitado y con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental quien se hará cargo de la elaboración del IGA actualizado, mediante Mesa de Partes Virtual del Portal web del OEFA.</p> <p>En un plazo no mayor a ciento cinco (105) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Acta, el administrado debe remitir al OEFA el informe final de la ejecución de la presente obligación, debiendo adjuntar el cargo de presentación del estudio ambiental desarrollado, incluyendo los planos, nuevos estudios de ser y la totalidad de sus anexos en formato digital, mediante la Mesa de Partes Virtual del Portal web del OEFA.</p> <p>Durante el proceso de elaboración del estudio ambiental modificación o actualizado, el administrado deberá informar al OEFA, mediante la Mesa de Partes Virtual del Portal web del OEFA, acerca del estado de avance de dicho documento, con una frecuencia mensual, adjuntándolos medios probatorios que acrediten las acciones realizadas.</p> <p>Para el levantamiento de este acuerdo se deberá verificar la culminación de las actividades que conforman esta obligación y será comunicado al administrado por el OEFA a través de un Oficio.</p>

11. Cabe mencionar que, un Acuerdo de Cumplimiento, conforme a lo prescrito en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD⁵, es el documento mediante el cual el administrado asume compromisos orientados a

⁵ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD, que aprueba el Manual de Gestión de Procesos y Procedimientos "Supervisión Ambiental"**

5. Definiciones

Para la adecuada aplicación del Manual de Supervisión se debe considerar las siguientes definiciones:

(...)

5.6. Acta de Acuerdo de Cumplimiento: Documento que consigna el acuerdo de cumplimiento del administrado.

(...)

5.8. Acuerdo de cumplimiento: Compromiso asumido por el administrado para ejecutar una acción o dejar de hacerlo, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- ejecutar una acción o dejar de hacerla, con el propósito de evitar que la autoridad de supervisión emita el dictado de una medida administrativa⁶.
12. En ese contexto, para el presente caso, los compromisos asumidos por el administrado en el Acuerdo de Cumplimiento están orientados a implementar, acciones tendientes a prevenir y mitigar los daños advertidos durante la supervisión.
 13. Claro está que, los compromisos asumidos por el administrado no, necesariamente, están orientados al cumplimiento de una obligación ambiental en específico, sino que, se orientan a mitigar o neutralizar el peligro o riesgo generado por el administrado a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones ambientales y de la normativa ambiental.
 14. De otro lado, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento **no impide que el OEFA recomiende el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a sus obligaciones ambientales**, hecho que fue de conocimiento del administrado tal como quedó registrado en pie de página del referido Acuerdo de Cumplimiento⁷, suscribiéndole en señal de conformidad.
 15. Por dicho motivo, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento, **no** es óbice para que el OEFA pueda iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado; sin que ello signifique que, el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado que se **traduzca en la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, vinculada a una obligación ambiental, dejen de ser valorados por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador** y la autoridad decisoria cuando emita la resolución final, tal como lo establece el numeral 10.4 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD⁸.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó la balanza para pesaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. Aprueban el Reglamento de Supervisión
Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷ En el pie de la página 5 del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0026-2022-OEFA/DSIS-CRES del 01 de julio de 2022, se señaló lo siguiente:

⁵ La firma del presente acuerdo no impide al OEFA: (i) recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales; o (ii) dictar las medidas administrativas que correspondan, en caso de incumplimiento del presente

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 10.- De la resolución final

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

16. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁹.
17. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446¹⁰ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
18. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹¹.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

19. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, en la descripción del proyecto, indica que debe contar con una balanza de plataforma con sistema computacional para el registro automático de los carros recolectores.

Folio 872 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097/2014/DSB/DIGESA/SA, de fecha 5 de julio de 2013.

3.1.12. Sistema de pesaje y registro

El proyecto contempla la instalación de una balanza de plataforma con sistema computacional para el registro automático de los carros recolectores. Para el pesaje de vehículos, se registrará los siguientes datos: día y hora de ingreso, nombre del chofer, procedencia, tipo de residuos, peso y tara o volumen total.”

20. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 1:**

⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 15° . - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 24° . - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

21. En el numeral 1 de acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión la DSIS indica que, advirtió que el administrado no cuenta con una balanza de pesaje.
22. Al respecto, el representante del administrado indica que, no es posible la instalación de la balanza de plataforma con sistema computacional para el registro, debido a que no cuentan con suministro de energía eléctrica; sin embargo, la DSIS advirtió la existencia de cables y postes de luz instalados en la infraestructura.
23. Según el Informe de Supervisión, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-0050230, el administrado presentó el Oficio N° 21-2022-GSP-MPCH del 01 de junio de 2022, que adjunta el informe N° 289-2022-SGLP-GSP/MPCH del 31 de mayo de 2022, en el que indica que la Municipalidad Provincial de Chanchamayo es beneficiaria y se encuentra dentro del ámbito de intervención del Proyecto de Electrificación de la zona de Pampa Americana con código SNIP 21635 “Ampliación de redes eléctricas en las provincias de Chanchamayo, Satipo, Chupaca y Concepción en la región Junín” (adjunta la Ficha técnica del Proyecto), en situación activo viable.
24. Asimismo, indica que la Infraestructura de disposición final y planta de tratamiento y recuperación de residuos sólidos de la ciudad de la Merced, distrito y provincia de Chanchamayo, se encuentra bajo el ámbito de citado proyecto, en el sector de Pampa Americana, por lo que consideran que la implementación de la balanza de pesaje depende únicamente de las conexiones eléctricas en el lugar.
25. Al respecto, según la Ficha Técnica del Proyecto, el plazo de ejecución del proyecto era 270 días calendarios, por lo que el proyecto debió haberse concluido el 26 de julio de 2019, de acuerdo a ello, a la fecha de la supervisión que se desarrolló del 12 al 13 de mayo de 2022, dicho plazo de ejecución se encontraba vencido.
26. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la corrección del hecho detectado y habría incumplido con lo establecido en el EIA-sd respecto a la implementación de la balanza de pesaje.
27. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado.

c) Análisis de los descargos:

28. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos¹², de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹³.

¹² Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SFIS, con fecha 02/05/2023, código de operación 208969, código de despacho SIGED 290287.

¹³ **Idem**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

29. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
30. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó la balanza para pesaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N°2: El administrado no realizó la impermeabilización de base y taludes de las trincheras N° 1 y N° 2 en dos (2) zonas de aproximadamente quince (15) metros de largo y tres metros y medio (3.5) de alto, ubicadas al Este de la trinchera N° 1 y al Oeste de la trinchera 2, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

32. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁴.
33. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446¹⁵ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
34. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹⁶.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

35. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, el relleno sanitario utilizará el método combinado (trinchera, plataforma), respecto a la impermeabilización del fondo y talud de la trinchera se realizará con el sistema de doble barrera, se colocará 0.2 m de material arcilloso, homogéneo, sin contenido orgánico, con no menos de 40% de su peso seco que pase la malla ASTM N° 200, luego se colocará un manto de

¹⁴ Idem

¹⁵ Idem

¹⁶ Idem

geomembrana de 0,5 mm. de PVC, cuyo diseño permitirá mitigar los efectos de los subproductos que generan los residuos sólidos: lixiviados y gases.

Folios 871 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

“3.1.11 Componentes del proyecto

Relleno sanitario

(..)

En relación al diseño del relleno, el método utilizado será combinado (trinchera y plataforma), su diseño incluye dos sistemas que permitirán mitigar los efectos de los subproductos que generan los residuos sólidos: lixiviados y gases. (...)

Para la impermeabilización del fondo y talud se realizará el sistema de doble barrera se colocará 0.2 m de material arcilloso, homogéneo, sin contenido orgánico, con no menos de 40% de su peso seco que pase la malla ASTM N° 200, luego se colocará un manto de geomembrana de 0,5 mm. de PVC.

(...)”

36. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 2:**

37. En el numeral 4 de acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión la DSIS indica que, el administrado ha conformado una sola plataforma sobre la base de las trincheras N° 1 y 2 (con un área aproximada de 3700m²) con las siguientes coordenadas:

Imagen N° 1: Coordenadas de las Trincheras 1 y 2

Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud m.s.n.m
Norte/Latitud	Este/Longitud	
8791013	464967	940
8791068	464950	941
8791082	464997	942
8791024	465015	940

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión 052-2022-DSIS-CRES

Imagen N° 2: Ubicación de la trinchera 1 y trinchera 2



Fuente: Extracto del Informe de Supervisión N° 76-2022-OEFA/DSIS-CRES

38. Las trincheras se encuentran constituidas por gaviones de piedra de aproximadamente 3.5 m de altura, dichas trincheras están recubiertas con

geomembrana de alta densidad y abarcando la parte posterior de los gaviones, no obstante, cuentan con dos lados de 15 metros de ancho por 3 m de alto aprox. sin gaviones y sin impermeabilizar, esto se explica debido a que dichas áreas, eran las portadas de acceso de maquinaria pesada y carros compactadores, cuando se operaba bajo el método trinchera La primera portada de 15 m de ancho se ubica en la trinchera 1, esquina Este de la plataforma, y la segunda portada de 15 m de ancho se ubica en la trinchera 2, en la esquina Oeste de la plataforma.

Imagen N° 3: Ubicación de la trinchera 1 y trinchera 2



Fotografía N°1³⁴.- Portada 1 de 15 m de ancho ubicada en la trinchera 1, esquina Este de la plataforma, coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 465021E, 8791020N, se advierten los gaviones impermeabilizados con geomembrana.

Fotografía N°2³⁵.- Portada de 15 m de ancho, ubicada en la trinchera 2, en la esquina Oeste de la plataforma coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 464937E, 8791063N, se advierten los gaviones impermeabilizados con geomembrana.

Fuente: Extracto del Informe de Supervisión N° 76-2022-OEFA/DSIS-CRES

39. La DSIS a través del Informe de Supervisión señala que, mediante escrito con registro N° 2022-E01-0050230, el administrado presentó el Oficio N° 0030-2022-GSP-MPCH del 22 de junio de 2022, que adjunta el informe N° 340-2022-SGLP-GSP/MPCH del 21 de junio de 2022 donde informa sobre los avances sobre la construcción de tres (03) muros de contención en las trincheras, cabe señalar que el administrado identificó una tercera área sin impermeabilizar entre la trinchera N° 01 y 02 donde construirá un tercer muro de retención de 8.00 m de largo, 1.20 m en su punto más alto, y un ancho de terraza de 8.00 m, a fin de prevenir la filtración de lixiviados.
40. El 01 de julio de 2022 se suscribió el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 026-2022-OEFA/DSIS-CRES, entre la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y la DSIS, el cual comprende compromisos y plazos para la implementación de medidas en la unidad fiscalizable, estando dentro de ellos implementar medidas de prevención y mitigación en la celda de disposición final, orientadas a la impermeabilización, contención de flujo de lixiviados y evacuación de escorrentía, en las zonas que se encuentran sin impermeabilizar en el perímetro de las trincheras 1 y 2 en (i) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 465023E 8791028N, (ii) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 464940E 8791066N, (iii) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 465013E 8791052N respectivamente, debiendo tomar en cuenta los detalles técnicos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, para el efecto, se realizarán las siguientes actividades:
41. Al respecto, mediante Oficio N° 0036-2022-GSP-MPCH del 05 de agosto de 2022, el administrado remitió el Cuadro de Requerimiento N° 104-2022-SGLP-GSP/MPCH, para la contratación del servicio de construcción del muro de contención y caja de almacenamiento e inspección en el relleno sanitario de Pampa Americana, con cargo de recepción por la subgerencia de Logística de la MP Chanchamayo con fecha 03 de agosto de 2022, también remite los términos de referencia correspondientes, el Informe N° 465-2022-SGL-GSP/MPCH y el Informe

N° 010-2022- MPCH-GSP-SGL/RRS donde detalla los aspectos técnicos de tres muros de contención construidos y un muro de contención por construir a fin de evitar la fuga de lixiviados de las trincheras N° 01 y N° 02.

42. El administrado ha implementado mecanismos de control para evitar y contener el derrame de lixiviados, instaló en la trinchera N° 01 un muro de contención, se encuentra en proceso de instalar dos muros adicionales el segundo a la altura de la trinchera N° 02 y el tercero entre la trinchera N° 1 y 2, el muro, solera y zapatas son de concreto armado el cual constituye material impermeable, de esta manera se estaría impermeabilizando el área que abarca las soleras y zapatas en la base y los taludes hasta la altura del muro de contención.
43. El 30 de setiembre de 2022 se suscribió la **Adenda N° 1** al Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 026-2022-OEFA/DSIS-CRES, entre la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y la DSIS, el cual comprende compromisos y plazos para la implementación de medidas en la unidad fiscalizable, otorgando para la culminación de todas las actividades del citado acuerdo, quince (15) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de la notificación.
44. De la revisión de la plataforma “Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF”, dentro del expediente N° 109-2021-OEFA/DSIS-CRES, se evidencia que el 10 y 11 de noviembre de 2022, la DSIS realizó una nueva acción de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y su adenda, donde en el Acta de Supervisión indica que el administrado habría cumplido con completar la impermeabilización de los segmentos identificados sin geomembrana (portadas de acceso en las trincheras 1 y 2) asimismo habría reforzado el sistema de impermeabilización en el área correspondiente al dique 3.

Imagen N° 4:

	<p>Acuerdo de Cumplimiento N° 3:</p> <p><i>“ Implementar medidas de prevención y mitigación en la celda de disposición final, orientadas a la impermeabilización, contención de flujo de lixiviados y evacuación de escorrentía, en las zonas que se encuentran sin impermeabilizar en el perímetro de las trincheras 1 y 2 en (i) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 465023E 8791028N, (ii) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 464940E 8791066N, (iii) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 465013E 8791052N respectivamente, debiendo tomar en cuenta los detalles técnicos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, para el efecto, se realizarán las siguientes actividades:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Elaboración de documento técnico (memoria descriptiva y planos) del canal pluvial perimétrico a las trincheras N°1 y N° 2, e implementación en los segmentos faltantes,</i>• <i>Concluir el canal de evacuación de escorrentía en los segmentos faltantes correspondientes al perímetro de las trincheras 1 y 2, de acuerdo a la evaluación técnica aprobada por la Municipalidad y con opinión previa favorable del OEFA.</i>• <i>Concluir la impermeabilización de base y taludes de la celda, en las zonas donde se encuentran ubicadas los tres diques de contención de lixiviados.”</i>
3	<p>Descripción</p> <p>Durante el recorrido realizado por la unidad fiscalizable, se verifica que el administrado ha construido tres (03) diques o barreras de contención de flujo de lixiviados y evacuación de escorrentía, en el perímetro de las trincheras 1 y 2 en (i) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 465023E 8791028N, (ii) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 464940E 8791066N, (iii) coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 465018E 8791048N</p> <p>Se observa que los diques están construidos de concreto armado conformados por una estructura metálica, los cuales han sido construidos sobre solados de concreto, preparados en la base antes de la colocación del muro. Sobre la superficie exterior del muro se ha realizado el tarrajeo con una mezcla de cemento y arena, se observó que sobre el muro tarrajado se ha instalado un revestimiento de geotextil y geomembrana con el fin de impermeabilizar la zona, cabe señalar que la uña del muro en la base tiene una longitud de 2.5 m hacia adentro de la trinchera, con el fin de lograr la impermeabilización, de esta manera el administrado ha cumplido con completar la impermeabilización de los segmentos identificados sin geomembrana (portadas de acceso en las trincheras 1 y 2) asimismo ha reforzado el sistema de impermeabilización en el área correspondiente al dique 3.</p>

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión 081-2022-DSIS-CRES

45. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.

46. En efecto, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA) establecen la figura de la subsanación voluntaria.
47. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
 - i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos.
 - ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La Subsanación de la conducta infractora.
48. Esta misma línea de interpretación es reconocida por la doctrina jurídica nacional, así, Morón Urbina señala que la eximencia de responsabilidad comprende dos requisitos¹⁷.
49. En el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
50. Ahora bien, en el presente caso debemos advertir que, si bien el administrado realizó acciones para corregir su conducta antes del inicio del PAS esta ha perdido su carácter voluntario, dado que, hay un Acuerdo de Cumplimiento y adenda, en el cual se requirió al administrado la corrección del hecho materia de análisis estableciéndose el plazo, forma y modo para cumplirlo, bajo apercibimiento de emitir la medida administrativa correspondiente.
51. Cabe agregar que, si bien en el Artículo 20.3 del Reglamento de Supervisión del OEFA que aprueba el Reglamento de Supervisión señala en el caso que la supervisión deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS y el incumplimiento califique como leve, la autoridad supervisora puede disponer el archivo del expediente en este extremo; sin embargo, de acuerdo al análisis de riesgo aplicando la metodología para la «Estimación de Riesgo Ambiental» que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, **el presente incumplimiento**

¹⁷ **Morón Urbina, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo II. 14ta. Edición. Editorial Gaceta Jurídica.**

(i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.

(ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandado de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

califica como un riesgo moderado; por lo que, esta conducta no es subsanable.

Imagen N° 5: Análisis de riesgo

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad: 3

Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad: 5

Muy Probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo: 15

Riesgo moderado

Incumplimiento Trascendente

INICIO

Fuente: Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Cuadro N° 1: Valores del análisis de riesgo

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor 3, ya que durante la supervisión se evidenció que la impermeabilización de la base y los taludes no estaban implementada en su totalidad en la Trinchera N°1 y 2, por lo que se tomó como referencia el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizables de 25 al 50%
Peligrosidad:	Se consideró un valor 3 toda vez que, el administrado no ha realizado la impermeabilización de la totalidad de la base y taludes de las trincheras N° 01 y N° 02, también se indicó que observaron indicios de lixiviados, por la base de la trinchera N°1. Por otro lado, según el EIA -sd las precipitaciones anuales llegan hasta 600mm, con lluvias abundantes de noviembre a abril; el escurrimiento de aguas de lluvia en la plataforma de residuos sólidos, podría generar mayor producción de lixiviados. En ese sentido, la no implementación, en su totalidad, de la impermeabilización de la base y taludes de las trincheras generan la fuga de los lixiviados que podrían constituir un alto riesgo de afectación a los componentes suelo y agua subterránea ya que contienen concentraciones elevadas de contaminantes orgánicos e inorgánicos, metales pesados, así como, sales inorgánicas que elevan la conductividad eléctrica, agentes infecciosos, que puede afectar además la salud pública. A demás la percolación de los lixiviados a las capas inferiores del suelo principalmente por las altas precipitaciones es significando un alto riesgo para al ecosistema; por lo que su grado de afectación es irreversible y de mediana magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "3".
Extensión:	Se consideró un valor de 1, considerándose como puntual ya que el espacio que falta permeabilizar tiene 15m de ancho de acuerdo al Informe N° 76-2022-OEFA/DSIS-CRES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<p>Fotografía N°1¹⁴.- Portada 1 de 15 m de ancho ubicada en la trinchera 1, esquina Este de la plataforma, coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 465021E, 8791020N, se advierten los gaviones impermeabilizados con geomembrana.</p> <p>Fotografía N°2¹⁵.- Portada de 15 m de ancho, ubicada en la trinchera 2, en la esquina Oeste de la plataforma coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 464937E, 8791063N, se advierten los gaviones impermeabilizados con geomembrana.</p>
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor 2, toda vez que, de acuerdo al EIA-sd, la infraestructura se encuentra en una zona agrícola.
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró el valor 5, toda vez que, al no estar impermeabilizado en su totalidad, se estima que pueda suceder continua o diaria la fuga de lixiviados por la descomposición continua de los residuos.

Fuente: Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

52. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la subsanación del hecho detectado y habría incumplido con lo establecido en el EIA-sd respecto a que las trincheras N° 1 y N° 2 cuentan con dos zonas de aproximadamente quince (15) metros de largo y tres metros y medio (3.5) de alto, ubicadas al Este de la trinchera N° 1 y al Oeste de la trinchera 2 respectivamente; que no cuentan con impermeabilización de base y taludes.

53. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado.

d) **Análisis de los descargos:**

54. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos¹⁸, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁹.

55. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.

56. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realizó la impermeabilización de base y taludes de las trincheras N° 1 y N° 2 en dos (2) zonas de aproximadamente quince (15) metros de largo y tres metros y medio (3.5) de alto, ubicadas al Este de la trinchera N° 1 y al Oeste de la trinchera 2, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁸ **Idem**

¹⁹ **Idem**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

57. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N°3: El administrado no dispone la totalidad de los residuos en la plataforma operativa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo:**

58. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁰.

59. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446²¹ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

60. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²².

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

61. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd los residuos sólidos serán dispuestos en el relleno sanitario, de manera sanitaria y ambientalmente segura.

Folios 539, 542 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

2.9. Cantidad y características de los residuos a manejar

La ciudad de la Merced genera para el año 2012, 21.63 toneladas de residuos sólidos al día, que serán dispuestos de manera sanitaria y ambientalmente segura. Para el año 2022 se producirán un total de 27.49 toneladas diarias”.

(...)

Folios 539, 542 del EIA-sd

Cantidad de residuos para disponer en el relleno sanitario

Todos los residuos sólidos generados en la ciudad de La Merced que no puedan ser transformados en compost o recuperados y aquellos desechos producidos en las actividades de tratamiento y recuperación, serán depositados en el relleno sanitario (...)

²⁰ Idem

²¹ Idem

²² Idem

62. Cabe precisar que, dicha obligación debía ser cumplida al iniciar con la etapa operacional; es así que, esta autoridad al revisar las plataformas digitales encontró residuos sólidos dispuestos fuera de la plataforma.
63. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- c) **Análisis del hecho imputado N° 3:**
64. En el numeral 5 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión, la DSIS indica que se observó las siguientes áreas con residuos sólidos dispuestos fuera de la plataforma en las siguientes coordenadas:
- Acumulación de residuos municipales y neumáticos de aproximadamente 5 m³, en coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 464772E, 8790863N (en la cantera).
 - Residuos municipales aproximadamente 1 m³, en coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 464777E, 8790854 (en la cantera).
 - Residuos municipales de aproximadamente 2 m³, en coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 464763E, 8790855 (en la cantera).
 - Residuos no compostables de aproximadamente 3 m³, en coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 464921E, 8790933 (dispuestos al borde del canal pluvial sobre suelo natural).
65. La DSIS en el Informe de Supervisión señaló que, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-0050230, el administrado presentó el Oficio N° 21-2022-GSP-MPCH del 01 de junio de 2022, que adjunta el informe N° 277-2022-SGLP-GSP/MPCH del 31 de mayo de 2022 donde el administrado informa que ha realizado la extracción, transporte de residuos. Al respecto, informó que el personal de la municipalidad, utilizando maquinaria pesada, realizó la extracción de neumáticos del suelo y traslado temporal de los mismos a la celda de disposición final. Asimismo, efectuó la limpieza y rastrillaje de residuos inorgánicos ubicados en la cantera (restos de vidrios, cartones, plásticos, etc.). Además, realizó la estiba y desestiba de residuos, la desestiba consistió en el apilado temporal de residuos; la desestiba de restos de residuos sólidos inorgánicos se realizó en los frentes de disposición final para su compactación y cobertura correspondiente.
66. Cabe indicar que, la extracción de suelo mezclado con residuos sólidos se realizó con retroexcavadora y tractor sobre oruga CATERPILLAR D5K – XL; y, el transporte, con volquete, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

Imagen N° 6: Registro fotográfico de la limpieza de la poza de lixiviados N°1



Fuente: Fotografía TimePhoto_20220516_125255



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

67. De la información remitida, se advierte que el administrado procedió con extraer, limpiar, trasladar y realizar la disposición final de los residuos (275 neumáticos, 2.5 m³ de residuos inorgánicos y 10 m³ de residuos inorgánicos mezclados con suelo) ubicados en la cantera disponiéndolos en las trincheras; **no obstante, el administrado no presentó información respecto a la limpieza de residuos no compostables** de aprox. 3 m³, ubicados en coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 464921E, 8790933 al borde del canal pluvial, por lo que no existe evidencia que, a la fecha, los residuos identificados en el citado lugar hayan sido dispuestos adecuadamente, por lo que no acredita la corrección del hecho detectado.
68. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado en este extremo.
- d) **Análisis de los descargos:**
69. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos²³, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁴.
70. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
71. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no dispone la totalidad de los residuos en la plataforma operativa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo en el presente PAS.**
- III.4. **Hecho imputado N°4: El administrado no mantiene operativo el sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) **Marco Normativo**
73. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones

²³ Idem

²⁴ Idem



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁵.

74. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446²⁶ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
75. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁷.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

76. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, el administrado debe contar con un sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados conformado por drenes principales y secundarios instalados en el nivel inferior de la celda encargados de su captación, debiendo conducir los lixiviados a la poza de almacenamiento impermeabilizada para su posterior recirculación. Asimismo, debe realizar el mantenimiento semanal.

Folio 871 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

3.1.11. Componentes del proyecto:

Relleno Sanitario

(...)

El control del drenaje de lixiviados, se realizará drenes principales y secundarios instalados en las plataformas de confinamiento y serán rellenados con un material de drenaje (arena o grava) de tal manera que prevenga la acumulación de lixiviados en la celda de confinamiento y la conformación de bolsones de líquido en las celdas de confinamiento. Los lixiviados recolectados deben ser transportados hacia tanques de almacenamiento para su posterior recirculación.

Sistema de tratamiento de lixiviados:

Los lixiviados se generarán como parte de un proceso normal de descomposición de los residuos para captarlos se ha previsto la construcción de un sistema de drenaje que va desde el nivel inferior de la celda hasta la poza de almacenamiento.

El método que se usará para tratamiento de los lixiviados es la recirculación del mismo, para ello se construirán 2 pozas de lixiviados, las mismas que serán impermeabilizadas con geomembrana de 0.5 mm de espesor y geotextil no tejido PP MACTEX MTN 200.

(...)"

Folio 871 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

"3.5.1 Plan de Manejo Ambiental

(...)

²⁵ Idem

²⁶ Idem

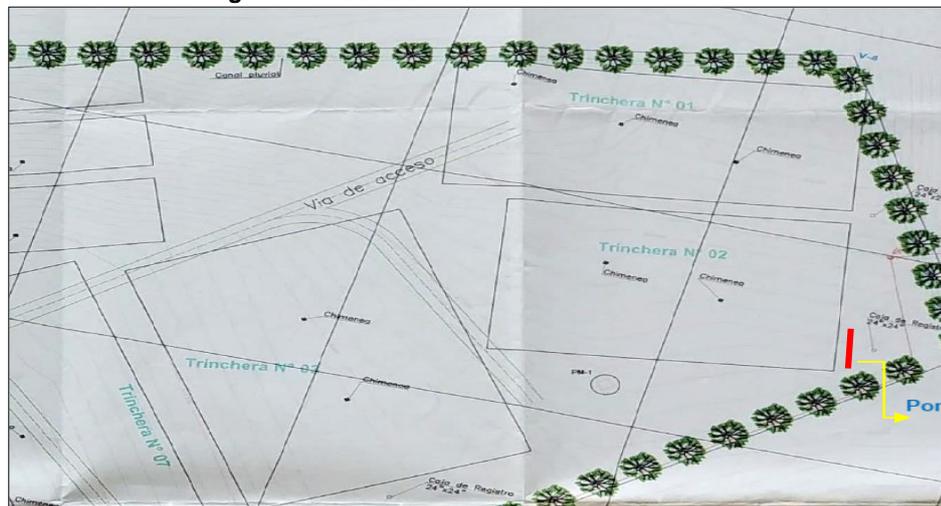
²⁷ Idem

Plan de Manejo Ambiental	Operación y Mantenimiento									
	Años									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S

S: Semanal

77. En el Informe de Supervisión N° 76-2022-DSIS-CRES, la DSIS hace referencia a la fuga de lixiviados provenientes de la Trinchera N° 1.
78. Al respecto, según el Plano de Distribución General, la Portada N° 1 de coordenadas UTM Zona 18L 465021E, 8791020N (señaladas en el Numeral 9 del Acta de Supervisión 52-2022-DSIS-CRES) se ubica de la siguiente forma:

Imagen N° 7: Ubicación de la Portada N°1



Fuente: Plano de Distribución General del EIA-sd

79. En ese sentido, la fuga de lixiviados estaría proviniendo de la Trinchera N° 02, precisado ello, esta autoridad realizará el análisis respecto a la trinchera N° 02.
 80. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- c) **Análisis del hecho imputado N° 4:**
81. De acuerdo al numeral 9 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de la Supervisión, la DSIS indica que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, no pudo observar los drenes de conducción de lixiviados, longitudinal y transversal de las trincheras N° 1 y N° 2, debido a que se encuentran cubiertos por residuos en la base de trinchera.
 82. Asimismo, la DSIS indica que, advirtió la inadecuada recolección de lixiviados, no se observó en dicha locación drenes que colecten y transporten los lixiviados hacia la poza de almacenamiento, visualizando que los lixiviados fluyeron en línea recta atravesando 253m de un canal pluvial implementado provisionalmente sobre suelo natural. Los lixiviados, mezclados con agua de lluvia, se empozaron en la parte baja de dicho canal, donde se advirtió la presencia de vectores (moscas y mosquitos), malos olores, así como afectación al suelo natural.

83. Asimismo, no se observó la descarga de la mezcla de lixiviados y agua de lluvia a ningún cuerpo de agua ni a otras áreas, puesto que se empozó en el canal, debido a que el administrado implementó un pequeño dique de contención de tierra en la progresiva 255 de dicho canal, lo cual impidió su dispersión.
84. Por otro lado, indica que se observó una fisura en la poza de lixiviados a la altura de uno de los drenes de descarga, en coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 464914E, 8790911N, en la esquina al Nor Oeste de la poza. El administrado manifestó que el citado dren habría estado inhabilitado debido a la fisura; y, que no realizó oportunamente la recirculación, por lo que el volumen de lixiviados superó la altura del dren y de su fisura, produciéndose el derrame, discurriendo los lixiviados en línea recta por aprox. 25 m del canal de escorrentía de la cancha de compostaje, llegando a un dren de desfogue, descargando y empozándose en el canal de escorrentía, tal como se muestra en el siguiente croquis:

Imagen N° 8: Croquis del hecho detectado



Imagen N° 3.- Croquis elaborado en base a fotografía satelital GOOGLE EARTH, se observa el recorrido del lixiviado a través de 253 m de canal y empozamiento de la mezcla lixiviados y agua de lluvia en la parte baja del canal pluvial (línea fucsia), también se observa la ubicación del muro de contención que impide que el lixiviado se disperse

Fuente: Extracto del Informe de Supervisión N° 76-2022-DSIS-CRES

85. Asimismo, durante la supervisión se requirió al administrado la presentación de los informes de mantenimiento semanal del sistema de recirculación de lixiviados, conforme a lo establecido en el EIA-sd; no obstante, el representante del administrado indicó que no se ha realizado.
86. Cabe precisar que, dicha obligación debía ser cumplida al iniciar con la etapa de operación y mantenimiento, con Registro N° 2020-E01-085549 el administrado remitió el Oficio N° 666-A-MPCH comunicando que la fecha de inicio de operaciones del relleno sanitario de Chanchamayo fue a partir del 24 de noviembre de 2020.
87. Es así que, el mantenimiento de la poza de lixiviados que debe realizarse semanalmente, a la fecha de la supervisión (12 al 13 de mayo del 2022), debió cumplirse conforme al siguiente detalle:

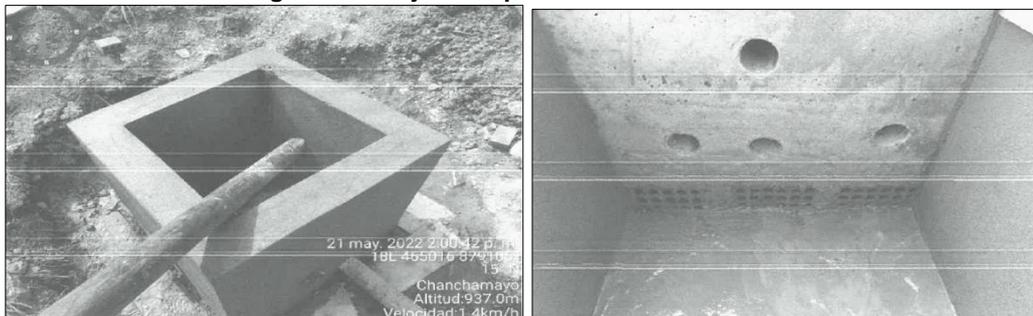
Cuadro N° 2: Periodo de ejecución del mantenimiento de la poza de lixiviados

Fecha de ejecución	Periodo
10 de mayo del 2022 al 17 de mayo del 2022	Segunda semana de mayo de 2022

Fuente: Elaborado por el equipo de la Subdirección de Infraestructura y Servicios

88. Durante la supervisión, el administrado manifestó que la problemática se habría iniciado los días que la población no permitió el ingreso a los trabajadores, fecha en la que estuvo lloviendo intensamente, motivo por el cual no se realizaron las actividades de recirculación de lixiviados, por lo que habría colapsado la poza de lixiviados ocurriendo el derrame por la fisura, el administrado manifestó que este problema fue una consecuencia del conflicto social, como medio probatorio entregó tres fotografías con fecha 25 de abril de 2022 georreferenciadas del bloqueo de ingreso a la infraestructura por parte de los pobladores de Anexo Rio Colorado Pampa Americana, el Oficio Múltiple N° 009-2022-A-MPCH de fecha 26 de abril de 2022, a través del cual la municipalidad convoca a la reunión de una Mesa Técnica de Diálogo con los pobladores de Pampa Americana.
89. La DSIS a través del Informe de Supervisión, señaló que, mediante escrito de Registro 2021-E01-056199, el administrado presentó el Oficio N° 0030-2022-GSP-MPCH del 05 de julio de 2021, adjuntando el Informe N° 0341-2022-SGLP-GSP/MPCH del 22 de junio de 2022, donde informan que el recojo y extracción de lixiviados de las trincheras N° 01 y N° 2 se realiza por gravedad con una pendiente mínima del 2% para el colector principal y del 2% para las tuberías de captación de lixiviado. La red de captación de lixiviados consta de tuberías lisas de polietileno de alta densidad, colocadas sobre zanjas cubiertas. El colector principal está constituido por tubería lisa de polietileno de alta densidad, evacua los lixiviados atravesando el dique de cierre hasta la poza de lixiviados, no obstante, se evidenció la fuga de lixiviados a través del área de la portada 1, que se encontraba sin impermeabilizar, asimismo, no se evidenció drenes colectores de lixiviados.
90. El Informe N° 0341-2022-SGLP-GSP/MPCH, también indica que, para mayor eficiencia en el control del escurrimiento de lixiviados, en las bases de los taludes de las trincheras N°1 y N°2 se han construido muros de contención de lixiviados, que desde su base presentan una capa impermeable de suelo arcilloso, cubierto de geotextil en base y cuerpo del muro, sobre el que se han colocado piedras de río con la finalidad de filtrar los lixiviados. En la parte final de los muros de contención se instaló un tubo de PVC de 4" para el transporte de los lixiviados hacia la red colectora, para ello han construido tres (03) cajas de captación e inspección de lixiviados de 0.80 m de largo por ancho y alto, con un espesor de 15 cm de concreto armado, en las portadas de las trincheras N° 1 y N°2 a fin de encausar y conducir los lixiviados captados a través de los muros de contención, conectando con una tubería al pozo de lixiviados.

Imagen N° 9: Caja de Captación de lixiviados



Fuente: Registro fotográfico del Informe

91. El 01 de julio de 2022 se suscribió el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 026-2022-OEFA/DSIS-CRES, entre la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y la DSIS, el cual comprende compromisos y plazos para la implementación de medidas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

en la unidad fiscalizable, estando dentro de ello realizar en cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; el siguiente acuerdo:

Numeral 2, del acápite “Acuerdos de Cumplimiento”

Reparación y mantenimiento del sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados, para ello, se realizarán las siguientes actividades:

- Limpieza, reparación y/o resane de la rajadura de la poza de lixiviados.
- Limpieza, mantenimiento y verificación de la conexión de los drenes de captación de lixiviados.

92. Con el escrito de Registro 2021-E01-0844096, el administrado presentó el Oficio N° 0036-2022-GSP-MPCH del 05 de agosto de 2022, que adjunta el el Cuadro de Requerimiento N° 102-2022-SGLP-GSP/MPCH65, para la contratación del servicio de reparación del sistema de almacenamiento de lixiviados, mantenimiento de drenes de captación de lixiviados, incluyendo los Términos de Referencia donde se prevé (i) realizar el servicio de tratamiento de 250 m³ de lixiviados, (ii) realizar la recirculación del fluido tratado en la trinchera operativa , (iii) limpieza y eliminación de lodos, (iv) la limpieza, mantenimiento y verificación de 170 metros lineales de los drenes de evacuación de lixiviados y (v) realizar la reparación y/o resane de la poza de lixiviados.
93. Si bien el administrado construyó cajas de registro e inspección de lixiviados con el propósito de controlar el acopio de los lixiviados generados en las trincheras; sin embargo, no habría acreditado la instalación de los tramos faltantes, reparación y/o mantenimiento de la red de drenaje de lixiviados, que habría colapsado y tendrían deficiencias por lo que en el presente caso se evidenció la fuga de lixiviados de la celda debido a la inadecuada colección y conducción de lixiviados.
94. El 30 de setiembre de 2022 se suscribió la Adenda N° 1 al Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 026-2022-OEFA/DSIS-CRES, entre la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y la DSIS, el cual comprende compromisos y plazos para la implementación de medidas en la unidad fiscalizable, otorgando para la culminación de todas las actividades del citado acuerdo, diez (10) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de la notificación.
95. De la revisión de la plataforma “Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF”, dentro del expediente N° 109-2021-OEFA/DSIS-CRES, se evidencia que el 10 y 11 de noviembre de 2022, la DSIS realizó una nueva acción de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y su adenda, donde en el Acta de Supervisión indica que el administrado realizó la limpieza, reparación y resane de rajadura de la poza de lixiviados, asimismo realizó la limpieza, mantenimiento y verificación de la conexión de los drenes de captación de lixiviados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Imagen N° 10: Hecho detectado en supervisión especial

<p>HECHO DETECTADO: El administrado realizó la limpieza, reparación y resane de la rajadura de la poza de lixiviados, asimismo realizó la limpieza, mantenimiento y verificación de la conexión de los drenes de captación de lixiviados.</p> <p>Obligación</p> <ul style="list-style-type: none">• Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 026-2022-OEFA/DSIS-CRES de fecha 1 de julio de 2022.• Adenda N°1 de fecha 30 de setiembre de 2022 <p>Acuerdo de Cumplimiento N° 2:</p> <p><i>"Reparación y mantenimiento del sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados, para ello, se realizarán las siguientes actividades:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Limpieza, reparación y/o resane de la rajadura de la poza de lixiviados.• Limpieza, mantenimiento y verificación de la conexión de los drenes de captación de lixiviados. <p>Descripción</p> <p>Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observa una poza de lixiviados, ubicada en las coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 464913E, 8790916N, de forma trapezoidal de aproximadamente 10.5 m x 12.5 m, 2.7 m de profundidad y 131 m² de área, con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 250 m³ de lixiviado, construida de concreto, cuenta con columnas de concreto armado con techo de estructura metálica y eternit, no cuenta con impermeabilización con geomembrana de polietileno de alta densidad únicamente cuenta con impermeabilización con concreto armado. La poza almacena los lixiviados generados en la plataforma de disposición final, durante la supervisión se observó que la altura del espejo de agua se encontraba aprox. a 1.40m del borde superior de la poza de lixiviados, siendo que en la actualidad el lixiviado tiene una profundidad de 1.30 m.</p> <p>Se observa que el administrado ha realizado la reparación y resane de tres fisuras ubicadas: i) a la altura de uno de los drenes de descarga en las coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 464914E, 8790911N, ii) (WGS-84) 464918E, 8790913N y iii) (WGS-84) 464920E, 8790925N, estas rajaduras permitían la filtración de lixiviados habiendo sellado con aditivos de secado rápido (Silkadur-31HMG, aditivo epóxico multipropósito) logrando impermeabilizar la zona afectada (aproximadamente 0.5 m² de muro de concreto armado resanado) asimismo, el administrado informa que a través de la empresa VICASA CORPORATION S.A.C. mediante Orden de servicio N° 1312, se han realizado los siguientes trabajos: 1) tratamiento y recirculación de lixiviados hacia el interior de la trinchera de disposición final de residuos sólidos en operación 2) limpieza y eliminación de lodos resultante del tratamiento de lixiviados y disposición final a través del encapsulamiento de lodos y su disposición en la trinchera 3) Limpieza, mantenimiento y verificación de 170 metros lineales de drenes de evacuación de lixiviados para el correcto funcionamiento y circulación del fluido, cabe señalar que los documentos en extenso fueron presentados por el administrado mediante Oficio N° 0061-2022-GSP-MPCH.</p>
--

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión 081-2022-DSIS-CRES

96. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
97. En efecto, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA) establecen la figura de la subsanación voluntaria.
98. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
- Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos.
 - Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - La Subsanación de la conducta infractora
99. Esta misma línea de interpretación es reconocida por la doctrina jurídica nacional, así, Morón Urbina señala que la eximencia de responsabilidad comprende dos requisitos²⁸.

²⁸ **Morón Urbina, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo II. 14ta. Edición. Editorial Gaceta Jurídica.**

(i) *Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.*

(ii) *Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandado de la autoridad. Es decir, no sería*

100. En el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
101. Ahora bien, en el presente caso debemos advertir que, si bien el administrado realizó acciones para corregir su conducta antes del inicio del PAS esta ha perdido su carácter voluntario, dado que, hay un Acuerdo de Cumplimiento y adenda, en el cual se requirió al administrado la corrección del hecho materia de análisis estableciéndose el plazo, forma y modo para cumplirlo, bajo apercibimiento de emitir la medida administrativa correspondiente.
102. Cabe agregar que, si bien en el Artículo 20.3 del Reglamento de Supervisión del OEFA que aprueba el Reglamento de Supervisión señala en el caso que la supervisión deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS y el incumplimiento califique como leve, la autoridad supervisora puede disponer el archivo del expediente en este extremo; sin embargo, de acuerdo al análisis de riesgo aplicando la metodología para la «Estimación de Riesgo Ambiental» que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, **el presente incumplimiento califica como un riesgo significativo; por lo que, esta conducta no es subsanable.**

Imagen N° 11: Análisis de riesgo

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad

4

Entorno Natural

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad

5

Muy Probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo

20

Riesgo significativo

Incumplimiento Trascendente

INICIO

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy Peligrosa	*Muy inflamable *Tóxica *Causa efectos irreversibles y/o inmediatos Muy Alto (Irreversible y de gran magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Medio
2	Agrícola

Fuente: Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuadro N° 3: Valores del análisis de riesgo

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor 4, ya que durante la supervisión se evidenció fuga de lixiviados, advirtiéndose una fisura en la poza de lixiviados y la inadecuada recolección de lixiviados (no se observó drenes que colecten y transporten los lixiviados) por lo que se tomó como referencia el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizables de 50 al 100%
Peligrosidad:	Se consideró un valor 4 toda vez que, se evidenció la fuga de lixiviados que fluyeron en línea recta 253m por un canal pluvial implementado provisionalmente sobre suelo natural, se mezcló con agua de lluvia y se empozaron en la parte baja de dicho canal, se observó la presencia de moscas, malos olores y posible afectación al suelo natural. Los lixiviados podrían constituir un alto riesgo de afectación a los componentes suelo y agua subterránea ya que contienen concentraciones elevadas de contaminantes orgánicos e inorgánicos, metales pesados, así como, sales inorgánicas que elevan la conductividad eléctrica, agentes infecciosos, que puede afectar además la salud pública. A demás la percolación de los lixiviados a las capas inferiores del suelo principalmente por las altas precipitaciones es significando un alto riesgo para al ecosistema; por lo que su grado de afectación es irreversible y de gran magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "4".
Extensión:	Se consideró un valor de 1, considerándose como puntual ya que el área aproximada que ocupa la poza de lixiviados es de 107.25 m ² y 250m ³ ; de acuerdo al EIA-sd.
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor 2, toda vez que, de acuerdo al EIA-sd, la infraestructura se encuentra en una zona agrícola.
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró el valor 5, toda vez que, al no tener un sistema adecuado de la recolección de lixiviados, se estima que pueda suceder continua o diaria la fuga de lixiviados por la descomposición continua de los residuos.

Fuente: Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

103. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado en dicho extremo.

d) **Análisis de los descargos:**

104. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos²⁹, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD³⁰.

105. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.

106. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no mantiene operativo el sistema de

²⁹ Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SFIS, con fecha 05/02/2023, código de operación 208969, código de despacho SIGED 290287.

³⁰ **Idem**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

almacenamiento y recirculación de lixiviados incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

107. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N°5: El administrado, no implementó los drenes de evacuación de gases de la trinchera N° 2 conforme con las características establecidas en el EIA-sd, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

108. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³¹.
109. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446³² (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
110. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³³.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

111. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd el administrado tiene la obligación de realizar la evacuación de gases de manera permanente y controlada a través de 28 chimeneas o drenes de evacuación de gases separadas entre ellas a una distancia de 20m, de 60 cm x 60 cm de sección; fabricados de listones de madera de 2" de espesor, cubiertos lateralmente con malla metálica, con piedras de 4" de diámetro colocadas en su interior, a fin de que se formen espacios libres que permitan captar y conducir los gases generados en la celda de residuos. Las chimeneas deben construirse verticalmente en tramos de 1.5 m y con refuerzos cada 0.75 m, a medida que avance el relleno hasta una altura de 4.5 m, procurando una buena compactación.

Folios 75 y 76 del EIA-sd aprobada mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA,
"2.27 Sistema de recolección y manejo de gases
(...)

³¹ Idem

³² Idem

³³ Idem

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

La cantidad de chimeneas necesarias en el relleno sanitario se ha fijado tomando en consideración al área de influencia de cada una de ellas en su función de drenar los gases. Esta influencia determina la separación entre chimeneas y la altura que alcanzarán los residuos procesados. Para la ubicación y separación entre chimeneas se ha considerado una distancia de 20 m. y se ha establecido colocar 28 chimeneas.

Estas chimeneas se construirán sobre un terreno compactado de sección cuadrangular de 0.60 por 0.60 m. Se utilizarán listones de madera tomillo o eucalipto de 2" de espesor los cuales serán cubiertos lateralmente con malla metálica de gallinero y en su interior se colocarán piedras de tamaño máximo de 4" de manera que se formen espacios libres permitiendo captar y conducir los gases generados por el relleno. Estas chimeneas se construirían en forma vertical en tramos de 1.5 m. y con refuerzos cada 0.75 m. a medida que avanza el relleno hasta una altura de 4.5 m, procurando siempre una buena compactación a su alrededor."

112. En el Informe de Supervisión N° 76-2022-DSIS-CRES, la DSIS hace referencia a la ubicación de los drenes de evacuación en la Trincheras N° 1.
113. Al respecto, las coordenadas de los drenes de evacuación a los que hace referencia, se trasladaron al Google Earth, donde los puntos se ubican en la **Trincheras N° 2**, tal como se puede observar en comparación con el Plano de Distribución General establecido en el EIA-sd.

Imagen N° 12: Ubicación de los drenes de evacuación



Fuente: Plano de Distribución General del EIA-sd Fuente: Google Earth

114. En ese sentido, los drenes de evacuación se encuentran en la Trincheras N° 2, precisado ello, esta Autoridad Instructora realizará el análisis respecto a la trincheras N° 2.
115. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- c) **Análisis del hecho imputado N° 5:**

116. De acuerdo al numeral 12 del acápite 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de la Supervisión, la DSIS indica que observó la existencia de cinco drenes de evacuación de gases instalado en la trincheras N° 1 conformados por una tubería de PVC de 3" perforada.

HECHO DETECTADO

"(...)

Descripción

Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó la existencia de cinco drenes de evacuación de gases instalado en la trincheras N° 1 conformados por una tubería de PVC de 3" perforada, ubicados en:

Dren de conducción de gases	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud m.s.n.m.
	Norte/Latitud	Este/Longitud	
Dren de evacuación de gases N° 1 – Trinchera N°2	8791034	464964	948
Dren de evacuación de gases N° 1 – Trinchera N°2	8791026	464971	943
Dren de evacuación de gases N° 1 – Trinchera N°2	8791051	464998	946
Dren de evacuación de gases N° 1 – Trinchera N°2	8791035	465006	943
Dren de evacuación de gases N° 1 – Trinchera N°2	8791044	464998	940

117. Sin embargo, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el IGA, las chimeneas deben ser de sección cuadrangular de 0.60 por 0.60 m., se utilizarán listones de madera tomillo o eucalipto de 2" de espesor los cuales serán cubiertos lateralmente con malla metálica de gallinero y en su interior se colocarán piedras de tamaño máximo de 4" de manera que se formen espacios libres permitiendo captar y conducir los gases generados por el relleno. Estas chimeneas se construirán en forma vertical en tramos de 1.5 m. y con refuerzos cada 0.75 m. a medida que avanza el relleno hasta una altura de 4.5 m, procurando siempre una buena compactación a su alrededor. Asimismo, las chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico (tipo 55 galones de capacidad, en la parte final de cada chimenea se instalará un quemador con la finalidad de proceder a la combustión de los gases generados por el relleno sanitario. Estos quemadores tendrán las siguientes características: estará construido por medio cilindro metálico de 0,60 m. de diámetro tapando el extremo final de la chimenea y en el centro de esta tapa tendrá una perforación de 2" de diámetro y un tubo vertical de 1.50 m. de largo soldada en la tapa. En su otro extremo va el quemador de forma cilíndrica de 4" de diámetro por 12" de altura con perforaciones de 1/4". Al respecto el representante del administrado, indica que las chimeneas se han conformado originariamente de acuerdo al IGA con la estructura establecida, no obstante, debido a las operaciones del relleno, únicamente se ha crecido verticalmente el tubo ranurado.
118. Las evidencias del hecho imputado se observan en el registro fotográfico proporcionado por la DSIS:

Imagen N° 13: Ubicación de los drenes de evacuación de gases de la Celda N°2



Fuente: Numeral 67 del Extracto del Informe de Supervisión Final N° 76-2022-OEFA-DSIS-CRES

119. De las fotografías, se advierte que no se observó las chimeneas o drenes con una sección de 60 cm x 60 cm; fabricados de listones de madera de 2" de espesor,

cubiertos lateralmente con malla metálica, ni con piedras de 4" de diámetro colocadas en su interior.

120. Sobre ello, el representante del administrado indica que las chimeneas se han conformado originariamente de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd con la estructura establecida, no obstante, debido a las operaciones del relleno únicamente se ha crecido verticalmente el tubo ranurado. En ese sentido, el administrado no estaría cumpliendo con lo establecido en el EIA-sd.
121. La DSIS a través del Informe de Supervisión señaló que, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-0050230, el administrado presentó el Oficio N° 21-2022-GSP-MPCH del 01 de junio de 2022, que adjunta el informe N° 287-2022-SGLP-GSP/MPCH a través del cual adjunta un cronograma de implementación de las chimeneas, señalando que se implementarán durante los meses de abril a junio del 2022, dicho cronograma incluye la formulación del cuadro de requerimiento, la certificación presupuestal, la generación de orden de servicio, la ejecución y puesta en funcionamiento.

Imagen N° 14: Cronograma de implementación de chimeneas

Plan de obra	Meses (días)		
	Abril	Mayo	Junio
Actividades			
Formulación de cuadro de requerimiento	28		
Procedimiento administrativo para aprobación de requerimiento, certificación presupuestal y generación de la orden de servicio o contrato de servicio, entre la municipalidad y el contratado			05
Ejecución del servicio			25
Funcionamiento y operación de las chimeneas y quemadores			28

Fuente: Extracto del informe N° 287-2022-SGLP-GSP/MPCH

122. Asimismo, remite el cuadro de requerimiento N° 0065-2022-SGLP-GSP-MPCH de la contratación del servicio de mantenimiento e instalación de 12 chimeneas-quemador de gas metano en el relleno sanitario de Pampa Americana, en el cual se observa el sello de recepción de parte la Sub Gerencia de Logística con fecha 3 de mayo de 2022; adjunta también los Términos de Referencia del servicio, donde se advierte que se está solicitando (i) Instalación de tubos de 4" con agujeros enterrados de PVC de 3.5 m de altura (ii) Construcción de dado de concreto (iii) Instalación de quemador de fierro galvanizado (iv) Instalación de válvula de seguridad (v) pintado con pintura anticorrosiva (vi) acabado con esmalte sintético. El tiempo previsto del servicio es de 120 días calendario.
123. Sobre la citada documentación, indicar que el administrado ha presentado un cronograma de implementación de las chimeneas y quemadores que culminaría en junio del 2022; no obstante, presenta el requerimiento ante la oficina de Logística de la Municipalidad en el mes de mayo, y los términos de referencia con un plazo de implementación de 120 días calendario (4 meses), contados a partir de la notificación de la Orden de Servicio ; sin embargo, no remite la citada Orden de Servicio, por lo que no ha acreditado que el servicio se haya iniciado y culminado, a la fecha, y que por lo tanto cuente con las chimeneas conforme a las características previstas en su EIA-sd, por lo tanto no ha acreditado la corrección del hecho detectado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

124. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la corrección del hecho detectado ya que los drenes de evacuación de gases de la trinchera N° 2 no cuentan con las características establecidas en el EIA-sd, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
125. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado en este extremo.

d) **Análisis de los descargos:**

126. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos³⁴, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD³⁵.
127. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
128. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado, no implementó los drenes de evacuación de gases de la trinchera N° 2 conforme con las características establecidas en el EIA-sd, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
129. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.6. Hecho imputado N°6: El administrado no cuenta con canal para evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

130. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³⁶.
131. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446³⁷ (en adelante, **Ley**

³⁴ Idem

³⁵ Idem

³⁶ Idem

³⁷ Idem

del SEIA), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

132. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³⁸.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

133. De acuerdo a lo establecido en la EIA-sd, la unidad fiscalizable debe contar con un canal de evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, de sección trapezoidal de 0.6 m de ancho, 0.3 m de altura y 831 m de longitud, debido a que en el área donde se encuentra la unidad fiscalizable las precipitaciones son abundantes, siendo necesario un sistema de drenaje perimétrico.

Folios 549-550 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA,

(...)

El área donde se tiene previsto construir el relleno sanitario se encuentra en una zona donde las precipitaciones son altas, por lo general que pueden generar escurrimiento.

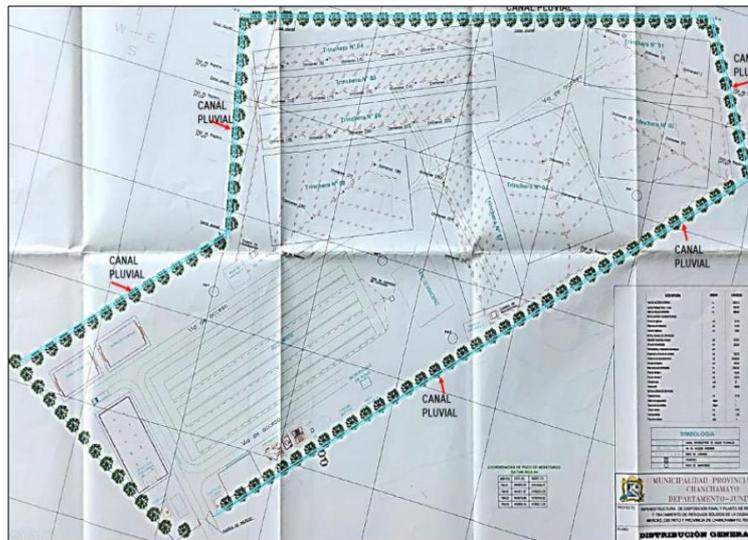
Este volumen descargaría sobre el relleno sanitario, otra parte se infiltraría y evaporaría. Por tal motivo, para proteger las instalaciones, evitando que dicha escorrentía ingrese a él, se tiene previsto construir un sistema de drenaje perimétrico, el cual captará las aguas de escorrentía principalmente durante los meses de verano y las conducirá pendiente abajo del terreno.

(...)

En total se construirán 831.00 ml de canal de drenaje pluvial. Se tendrá un dimensionamiento de 0.6 m de ancho x 0.30 de alto y su geometría es cónica".

134. El canal pluvial en el perímetro de la infraestructura se trazó de celeste en el Plano de Distribución General del EIA-sd, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 15: Ubicación del canal pluvial perimétrico de la infraestructura



Fuente: Extracto del Plano D-01 "Distribución General" de la DIA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

135. La importancia de contar con un canal pluvial perimetral, radica en la necesidad de acopiar adecuadamente las aguas pluviales con el fin que no se afecten los componentes de la unidad fiscalizable; cabe indicar que, las precipitaciones anuales en el lugar de emplazamiento de la unidad fiscalizable llegan hasta 600 mm, presentándose lluvias abundantes de noviembre a abril; por lo que, el escurrimiento de aguas de lluvia en particular en la celda de residuos sólidos, podría generar mayor producción de lixiviados, y así mismo dichas aguas podrían ingresar a la poza de almacenamiento de lixiviados, pudiendo generar la colmatación y reboce de dicha poza, siendo necesario, encauzar o conducir las aguas pluviales mediante los canales correspondientes.
136. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- c) **Análisis del hecho imputado N° 6:**
137. De acuerdo al numeral 14 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de la Supervisión, la DSIS indica que no se observó el canal de evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, de sección trapezoidal de 0.6 m de ancho, 0.3 m de altura según lo establecido en el EIA-sd.
138. Al respecto, el representante del administrado, indicó que dicho componente referidos a la planta de valorización de residuos sólidos serán construidos en la segunda etapa de habilitación de la infraestructura supervisada, por lo que se comprometió a presentar un cronograma de implementación.
139. La DSIS a través del Informe de Supervisión señaló que, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-0050230, el administrado presentó el Oficio N° 21-2022-GSP-MPCH del 01 de junio de 2022, que adjunta el informe N° 225-2022-SGLP-GSP/MPCH a través del cual la Subgerencia de Limpieza Pública, requiere a la Gerencia de Servicios Públicos la implementación de un canal perimétrico de aguas pluviales, en la unidad fiscalizable, asimismo remite el Informe N° 0288-2022-SGLPGSP/MPCH, a través del cual dicha subgerencia presenta un cronograma de implementación del canal pluvial perimetral, señalando que se realizarán acciones durante los meses de junio a diciembre del 2022, comprendiendo las etapas de coordinación, formulación, ejecución y culminación de la obra.
140. El administrado ha presentado un cronograma de implementación del canal pluvial perimetral cuya ejecución de obra culminaría en diciembre 2022; sin embargo, no ha adjuntado documentos administrativos que permitan asegurar su implementación, como, por ejemplo: órdenes de servicio, certificación presupuestal, el diseño técnico, entre otros.
141. La presentación del cronograma solo evidencia las gestiones administrativas para poder cumplir con su obligación, no implica ni garantiza su ejecución, como tampoco demuestra que el hecho detectado se haya corregido, es decir que, actualmente cuenta con el canal perimetral previsto en su EIA-sd.
142. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la corrección del hecho detectado ya que el administrado no cuenta con canal para evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, incumpliendo lo establecido el EIA-sd.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

143. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado en este extremo.

d) **Análisis de los descargos:**

144. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos³⁹, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴⁰.

145. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.

146. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no cuenta con canal para evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

147. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no cuenta con pozos de monitoreo de fuga de lixiviados denominados PM-1 y PM-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

148. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴¹.

149. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁴² (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

³⁹ **Idem**

⁴⁰ **Idem**

⁴¹ **Idem**

⁴² **Idem**

150. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴³.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

151. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, el administrado tiene como obligación ambiental:

Folios 124, 872, 610 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

“6.2.1 Monitoreo de lixiviados

*Durante las fases de operación, clausura y post cierre de la planta de tratamiento y relleno sanitario manual, se realizará inspecciones para detectar humedecimiento de la superficie, afloramiento de lixiviados y presencia de los mismos en los pozos de monitoreo (**ver ubicación de los pozos en anexo 15. M01 Monitoreo Ambiental por Etapas**) Estas inspecciones se realizarán de manera rutinaria de acuerdo de acuerdo al cronograma de monitoreo o al detectarse fugas. Tendrá la finalidad de determinar las causas por las que se produce el afloramiento y/o fuga, se evaluará los posibles flujos, y de producirse acumulaciones, encharcamientos o presencia de lixiviados en los pozos de monitoreo se tomarán muestras para su análisis de laboratorio,”*

“(…)

“Instalaciones complementarias:

Uso	Componente de infraestructura
(…)	(…)
Relleno Sanitario	03 pozos de monitoreo
(…)	(…)

Imagen N° 16: Ubicación de los pozos de monitoreo PM-1 y PM-2





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Fuente: Extracto del Plano Monitoreo Ambiental por etapas de operación, cierre y post cierre del EIA-sd.

152. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 7:**

153. De acuerdo al numeral 15 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de la Supervisión, la DSIS indica que, durante el recorrido realizado por el equipo supervisor observó que el administrado no cuenta con los pozos de monitoreo de fuga de lixiviados (PM1 y PM-2).

154. Al respecto, el administrado indica que se ha previsto su construcción en la segunda etapa de implementación de la unidad fiscalizable.

155. La DSIS en el Informe de Supervisión señaló que, mediante el escrito de Registro 2022-E01-084096, el administrado presentó el Oficio N° 036-2022-GSP-MPCH del 05 de agosto de 2022 que adjunta Requerimiento N° 105-2022-SGLP-GSP/MPCH94, para la contratación del servicio de construcción de dos pozos de monitoreo en la infraestructura de disposición final de residuos sólidos de Pampa Americana.

156. Asimismo, remite los términos de referencia del servicio, en el cual se señala la ubicación de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, describiendo el servicio de implementación (limpieza de terreno, trazo, niveles y replanteo, excavaciones, colocación de relleno, aplicación de material gravoso, cubierta de superficie, techado y cercado), estableciendo un plazo de implementación de 15 días calendario.

Imagen N° 17: Coordenadas de pozo de monitoreo

COORDENADAS DE POZO DE MONITOREO DATUM WGS-84		
NOMBRE	ESTE(X)	NORTE(Y)
PM-01	464993.53	8 791008.47
PM-02	46 921.87	8 790924.28

Fuente: Extracto del Requerimiento N° 105-2022-SGLP-GSP/MPCH94

157. El 01 de julio de 2022 se suscribió el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 026-2022-OEFA/DSIS-CRES, entre la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y la DSIS, el cual comprende compromisos y plazos para la implementación de medidas en la unidad fiscalizable, estando dentro de ello realizar en sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; el siguiente acuerdo:

Numeral 4, del acápite “Acuerdos de Cumplimiento”

Implementar medidas de prevención en la infraestructura de disposición final, a efector de detectar fugas de lixiviados a través de la instalación de dos 02 pozos de monitoreo de aguas subterráneas, ubicados en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 8791008.47N 464993.53E y 8790924.28N, 464921.87E de conformidad con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

158. Asimismo, con escrito de Registro 2021-E01-0844096, el administrado presentó el Oficio N° 0036-2022-GSP-MPCH del 05 de agosto de 2022, que adjunta el Informe N° 466-2022-SGL-GSP/MPCH del 02 de agosto de 2022, de la Subgerencia de Limpieza Pública dirigido a la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad, informando los avances para la contratación de un servicio de construcción de pozos de monitoreo, así como el Informe N° 012-2022-MPCH-GSP-SGLP/RRS de 30 de julio de 2022, conteniendo el detalle de los aspectos técnicos, materiales y diseño de los pozos de monitoreo a implementar, el cual contiene los planos de diseño técnico con las dimensiones y materiales a utilizar.
159. El 30 de setiembre de 2022 se suscribió la Adenda N° 1 al Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 026-2022-OEFA/DSIS-CRES, entre la Municipalidad Provincial de Chanchamayo y la DSIS, el cual comprende compromisos y plazos para la implementación de medidas en la unidad fiscalizable, otorgando para la culminación de todas las actividades del citado acuerdo, quince (15) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de la notificación.
160. De la revisión de la plataforma “Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF”, dentro del expediente N° 109-2021-OEFA/DSIS-CRES, se evidencia que el 10 y 11 de noviembre de 2022, la DSIS realizó una nueva acción de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y su adenda, donde en el Acta de Supervisión indica que el administrado implementó dos (02) pozos de monitoreo de aguas subterráneas ubicados en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 8790895.03N 464898E y 8790895.03N 464898E.

Imagen N° 18: Hecho detectado en supervisión especial

Descripción
Durante el recorrido realizado por la unidad fiscalizable, se observa que el administrado implementó dos (2) pozos de monitoreo de aguas subterráneas, ubicados en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 8791008.47N 464993.53E 8790895.03N 464898E , para el efecto se realizó la instalación de tuberías de 10 pulgadas de diámetro con una profundidad de 4 metros, asimismo se ha construido dos 02 lozas de concreto de 3 m x 3 m con espesor de 10 cm, se ha construido una infraestructura con listones de madera y techo de calamina sobre la superficie de 3 m x 3 m con caída de aguas a ambos lados y un cerco de malla galvanizada.
Se advirtió que el pozo de monitoreo N°2 se implementó en coordenadas UTM Zona 18L (WGS84)8790895.03N 464898E, sin embargo debió implementarse en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS84) 8790924.28N, 464921.87E de conformidad con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental sin embargo se ubica a 37 m en línea recta de la coordenada correcta, al respecto el administrado indicó que ha sido implementado en coordenadas diferentes a las establecidas en el IGA debido a que, de acuerdo a las modificaciones que se viene haciendo en el IGA, se ha previsto la implementación de una poza de lixiviados N°2 correspondientes a la trinchera 3 y 4, como medio probatorio presentarán el nuevo plano de ubicación del proyecto del relleno sanitario (expediente técnico).
El administrado se compromete a remitir la memoria descriptiva con las especificaciones técnicas de los pozos de monitoreo implementados, planos de diseño de los pozos dichos documentos serán presentados ante mesa de partes virtual en el plazo de 5 días hábiles.
Cabe precisar que, esta obligación culminó el 28 de octubre de 2022 de acuerdo a la Adenda N° 1, al respecto el administrado comunicó la conclusión de esta actividad a través del Oficio N° 006-2022-SGLP-GSP/MPCH con fecha 28 de octubre de 2022, asimismo, remitió información complementaria (Informe Final del proveedor del servicio), mediante Oficio N° 0061_2022-GSP-MPCH del 3 de noviembre de 2022.

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión 081-2022-DSIS-CRES



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

161. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
162. En efecto, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA) establecen la figura de la subsanación voluntaria.
163. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
- i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos.
 - ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La Subsanación de la conducta infractora.
164. Esta misma línea de interpretación es reconocida por la doctrina jurídica nacional, así, Morón Urbina señala que la eximencia de responsabilidad comprende dos requisitos⁴⁴.
165. En el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
166. Ahora bien, en el presente caso debemos advertir que, si bien el administrado realizó acciones para corregir su conducta antes del inicio del PAS esta ha perdido su carácter voluntario, dado que, hay un Acuerdo de Cumplimiento y adenda, en el cual se requirió al administrado la corrección del hecho materia de análisis estableciéndose el plazo, forma y modo para cumplirlo, bajo apercibimiento de emitir la medida administrativa correspondiente.
167. Cabe agregar que, si bien en el Artículo 20.3 del Reglamento de Supervisión del OEFA que aprueba el Reglamento de Supervisión señala en el caso que la supervisión deje de ser voluntaria antes del inicio del PAS y el incumplimiento califique como leve, la autoridad supervisora puede disponer el archivo del expediente en este extremo; sin embargo, de acuerdo al análisis de riesgo

⁴⁴ **Morón Urbina, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo II. 14ta. Edición. Editorial Gaceta Jurídica.**

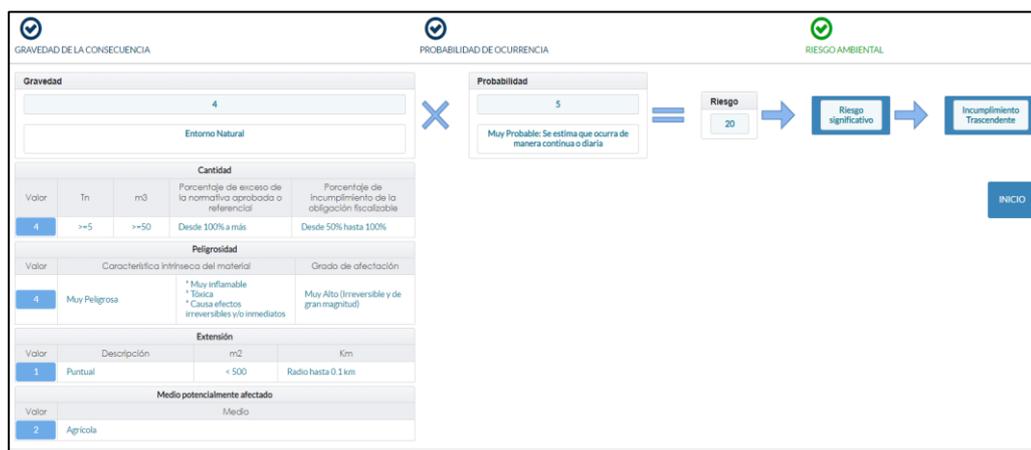
(i) *Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.*

(ii) *Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandado de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

aplicando la metodología para la «Estimación de Riesgo Ambiental» que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, **el presente incumplimiento califica como un riesgo significativo; por lo que, esta conducta no es subsanable.**

Imagen N° 19: Análisis de riesgo



Fuente: Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Cuadro N° 4: Valores del análisis de riesgo

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor 4, ya que durante la supervisión se evidenció fuga de lixiviados, advirtiéndose que no se observó pozos de monitoreo para la fuga de lixiviados, por lo que se tomó como referencia el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizables de 50 al 100%
Peligrosidad:	Se consideró un valor 4 toda vez que, se evidenció la fuga de lixiviados que fluyeron en línea recta 253m por un canal pluvial implementado provisionalmente sobre suelo natural, se mezcló con agua de lluvia y se empozaron en la parte baja de dicho canal, se observó la presencia de moscas, malos olores y posible afectación al suelo natural. Los lixiviados podrían constituir un alto riesgo de afectación a los componentes suelo y agua subterránea ya que contienen concentraciones elevadas de contaminantes orgánicos e inorgánicos, metales pesados, así como, sales inorgánicas que elevan la conductividad eléctrica, agentes infecciosos, que puede afectar además la salud pública. A demás la percolación de los lixiviados a las capas inferiores del suelo principalmente por las altas precipitaciones es significando un alto riesgo para al ecosistema; por lo que su grado de afectación es irreversible y de gran magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "4".
Extensión:	Se consideró un valor de 1, considerándose como puntual ya que el área aproximada que ocupa la poza de lixiviados es de 107.25 m ² y 250m ³ de acuerdo al EIA-sd.
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor 2, toda vez que, de acuerdo al EIA-sd, la infraestructura se encuentra en una zona agrícola.
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró el valor 5, toda vez que, al no tener pozos de monitoreo de lixiviados, se estima que pueda suceder continua o diaria la fuga de lixiviados por la descomposición continua de los residuos.

Fuente: Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

168. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado en este extremo.

d) **Análisis de los descargos:**

169. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos⁴⁵, de conformidad con lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴⁶.

170. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
171. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no cuenta con pozos de monitoreo de fuga de lixiviados denominados PM-1 y PM-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
172. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.8. Hecho imputado N°8: El administrado no implementó un área de compostaje, almacén de compost, almacén de residuos inorgánicos, área de segregación, caja de captación de lixiviados, canaletas para lixiviados, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd.

a) **Marco Normativo**

173. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁷.
174. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁴⁸ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
175. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴⁹.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

⁴⁶ Idem

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Idem

⁴⁹ Idem



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

176. De acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, la unidad fiscalizable debe contar con los siguientes componentes:

Folio 872 del EIA-sd, aprobado mediante Resolución de Directoral N° 171-2013/DSB/DIGESA/SA del 5 de julio de 2013.

Instalaciones complementarias:

Usos	Componentes de infraestructura
(...)	(...)
Planta de tratamiento de residuos orgánicos y planta de recuperación de residuos inorgánicos reciclables	Área para elaboración de compost
	Almacén de compost
	Almacén de reciclaje
	Área selección preliminar
	Caja de captación de lixiviados para zona de compost
(...)	(...)

Folio 796 del EIA-sd

Canaletas para lixiviados

Servirán para la derivación de los lixiviados desde la zona de recuperación y tratamiento de los residuos sólidos hasta la poza de captación de lixiviados; las canaletas principales estarán conformadas por tuberías corrugadas de polietileno de alta densidad de 6" de diámetro y las canaletas secundarias por tuberías corrugadas de polietileno de alta densidad de 4" de diámetro.

177. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 8:**

178. De acuerdo al numeral 16 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de la Supervisión, la DSIS indica que, no se observó área de compostaje, almacén de compost, almacén de residuos inorgánicos, área de segregación, caja de captación de lixiviados, canaletas para lixiviados, de acuerdo a lo establecido en el IGA.
179. El administrado indica que se ha previsto la construcción de dichos componentes en la segunda etapa de implementación de la unidad fiscalizable.
180. El administrado pese a no contar con los componentes previstos en el EIA-sd, viene desarrollado actividades de compostaje.
181. La DSIS en el Informe de Supervisión señaló que, durante la supervisión el administrado presentó la Ficha técnica de la Planta de valorización de residuos inorgánicos y planta de compostaje existente en funcionamiento en el distrito de Chanchamayo con Código Único de Inversión 2521711, y Resolución Gerencial N°035-2022-GOP/MPCH de fecha de 10 de mayo de 2022, que aprueba la actualización del expediente técnico IOARR antes mencionado con un presupuesto total de S/. 952,509.76 por lo que se advierte que el administrado viene haciendo las gestiones para la futura construcción de la Planta de Valorización, no obstante, se advierte que a la fecha del presente informe el administrado no cuenta con la planta de valorización de residuos, en este sentido los documentos presentados no acreditan la corrección del presente hecho analizado.
182. De la información remitida por el administrado mediante el Oficio N° 021-2022-GSP-MPCH del 01 de junio de 2022, Oficio N° 030-2022-GSP-MPCH del 22 de junio de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022 y Oficio N° 036-2022-GSP-MPCH del 05 de agosto de 2022 ninguna información hace referencia a la corrección del presente hecho detectado.

183. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado en este extremo.

d) **Análisis de los descargos:**

184. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos⁵⁰, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵¹.

185. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.

186. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no implementó un área de compostaje, almacén de compost, almacén de residuos inorgánicos, área de segregación, caja de captación de lixiviados, canaletas para lixiviados, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd.

187. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.9. Hecho imputado N°9: El administrado ha ejecutado parcialmente medidas de contingencia frente al derrame de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

188. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵².

189. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁵³ (en adelante, **Ley**

⁵⁰ **Idem**

⁵¹ **Idem**

⁵² **Idem**

⁵³ **Idem**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

del SEIA), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

190. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁵⁴.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

191. De acuerdo a lo establecido en la EIA-sd, el administrado tiene la obligación de:

Folio 597 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

Cuadro: Plan de control de accidentes o plan de contingencias

Riesgo/Accidente	Medidas y Acciones (ANTES, DURANTE Y DESPUES)	Habilitación	Operación y mantenimiento	Cierre	Post Cierre
Derrames	(...) DURANTE: - Parar cualquier tarea que se esté realizando para así poder actuar y que no siga ocurriendo el derrame. DESPUES: - Realizar la limpieza de la zona afectada por el derrame. - Realizar un informe del accidente ocurrido y realizar una retroalimentación con las personas involucradas y demás personal que trabaja en el relleno.	X	X	X	

192. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

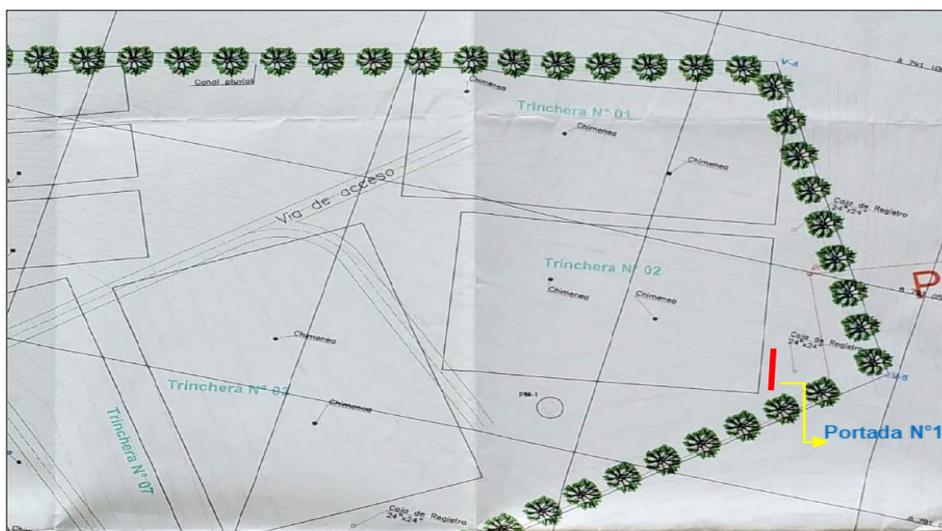
c) **Análisis del hecho imputado N° 9:**

193. De acuerdo al numeral 4 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de la Supervisión, la DSIS indica que, observó el derrame o fuga de lixiviados procedentes de la trinchera N°2 y poza de almacenamiento de lixiviados, la fuga de lixiviados se observó por la Portada N° 1 de coordenadas UTM Zona 18L 465021E, 8791020.

194. Al respecto, según el Plano de Distribución General, la Portada N° 1 de coordenadas UTM Zona 18L 465021E, 8791020N, según el Plano de Distribución General, se ubica de la siguiente forma:

Imagen N° 20: Ubicación de la Portada N°1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



Fuente: Plano de Distribución General del EIA-sd

195. En ese sentido, la fuga de lixiviados estaría proviniendo de la Trinchera N° 2, precisado ello, esta Autoridad Instructora realizará el análisis respecto a la trinchera N° 02.
196. Al respecto el administrado señala que no cuenta con un plan de emergencias, no obstante, ha realizado actividades orientadas a mitigar el derrame de lixiviados en la celda, construyendo el muro de contención tanto en la celda de disposición final como en el canal pluvial, no obstante, aún no realizan la limpieza de la zona afectada y no han elaborado el reporte de emergencia.
197. La DSIS en el Informe de Supervisión señaló que, el administrado realizó actividades de contingencia orientadas a mitigar el derrame de lixiviados en la celda, construyendo el muro de contención tanto en la celda de disposición final como en el canal pluvial:

Cuadro N° 7: Información presentada por el administrado

Medidas o acciones	Acciones a realizar en el marco del Plan de contingencias respecto a la fuga o derrame de lixiviados	Acciones realizadas	Documentación presentada
DURANTE	Parar cualquier tarea que se esté realizando para así poder actuar y que no siga ocurriendo el derrame	Realizó actividades de contingencia orientadas a mitigar el derrame de lixiviados en la celda: Construcción de un muro de contención a la altura de la trinchera 2. Implementación de un muro de contención en la progresiva del canal pluvial a fin de evitar la dispersión del lixiviado	Oficio N° 021-2022-GSPMPCH Oficio N° 030-2022 GSPMPCH
DESPUES	Realizar la limpieza de la zona afectada.	Posterior a la supervisión y a pedido del equipo supervisor realizó: El Bombeo de mezcla de lixiviados y aguas pluviales La Remoción de lodos de la base del canal pluvial provisional. Limpieza del canal pluvial provisional	Oficio N° 021-2022-GSPMPCH Oficio N° 030-2022-GSPMPCH Oficio N° 036-2022-GSPMPCH



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	Informe o reporte de la contingencia ocurrida	Informes presentados por el Administrado	Oficio N° 021-2022-GSPMPCH Oficio N° 030-2022 GSPMPCH
	Realizar una retroalimentación con las personas involucradas y demás personal que trabaja en el relleno.	No realizó la actividad	No presentó información

Fuente: Equipo Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios

198. Asimismo, la DSIS indica que, durante la supervisión, el administrado se encontraba en proceso de implementación de las actividades de contingencia orientadas a mitigar el derrame de lixiviados en la trinchera: construcción de un muro de contención a la altura de la trinchera N° 2 e implementación de un muro de contención en la progresiva de dicho canal a fin de evitar la dispersión del lixiviado.
199. No obstante, el administrado no culminó con la limpieza de la zona afectada y no había realizado la elaboración del informe de la emergencia ni la retroalimentación con las personas involucradas y demás personal que trabaja en el relleno, medidas de contingencia previstas en su IGA, después del accidente.
200. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-0050230, el administrado presentó el Oficio N° 21-2022-GSP-MPCH del 01 de junio de 2022, donde el administrado informa que procedió con realizar la succión de 5.6 m3 de fluidos derramados (mezcla de aguas pluviales y lixiviados) extraídos del canal pluvial y dispuestos en la poza de lixiviados, así como la extracción de 35m3 de lodos producto de la acumulación de lixiviados y aguas pluviales, los cuales habrían sido dispuestos en la trinchera de residuos sólidos.
201. De la revisión de la plataforma “Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF”, dentro del expediente N° 109-2021-OEFA/DSIS-CRES, se evidencia que el 10 y 11 de noviembre de 2022, la DSIS realizó una nueva acción de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y su adenda, donde en el Acta de Supervisión indica que el administrado realizó la limpieza, reparación y resane de rajadura de la poza de lixiviados, asimismo realizó la limpieza, mantenimiento y verificación de la conexión de los drenes de captación de lixiviados.
202. Si bien el administrado ha presentado el Informe del accidente, elaborado después de la supervisión regular, realizó la limpieza, reparación y resane de rajadura de la poza de lixiviados, sin embargo; según lo establecido en el EIA-sd, no ha presentado el medio probatorio que acredite las acciones de retroalimentación que debió realizar con el personal que trabaja en el relleno sanitario, en relación a la toma de medidas de prevención a fin de evitar que una situación similar vuelva a producirse en la unidad fiscalizable.
203. En ese sentido, el administrado solo realizó actividades parciales de medidas de contingencia frente al derrame de lixiviados incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
204. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

d) **Análisis de los descargos:**

205. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos⁵⁵, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵⁶.
206. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
207. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado ha ejecutado parcialmente medidas de contingencia frente al derrame de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
208. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.10. Hecho imputado N°10: El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:

- (i) **Monitoreo anual de calidad de aire, del año 2021.**
- (ii) **Monitoreo trimestral de ruido, correspondiente I, II, III y IV trimestre del año 2021.**
- (iii) **Monitoreo anual de emisiones, del año 2021.**
- Monitoreo anual de agua de lixiviación (por fuga de lixiviados en agua subterránea), correspondiente al I y II semestre del año 2021.**

a) **Marco Normativo**

209. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁵⁷.
210. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁵⁸ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control

⁵⁵ **Idem**

⁵⁶ **Idem**

⁵⁷ **Idem**

⁵⁸ **Idem**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

211. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁵⁹.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

212. Según lo establecido en el EIA-sd, tomando en cuenta que las operaciones del relleno sanitario se iniciaron a partir del 23 de noviembre de 2020 el administrado tiene la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire, ruido, emisiones y agua de lixiviación (agua subterránea), cabe señalar que en caso ocurra una fuga de lixiviados con la información obtenida de los análisis de las aguas subterráneas se evaluará la magnitud de la infiltración, y con ello el tipo y nivel de solución requerido implementando acciones y medidas de mitigación.

Imagen N° 21: Monitoreo de componentes ambientales

Monitoreo de componentes ambientales				
Periodo de monitoreo (mes/semestre/año)	Etapas	Componente ambiental	Punto de Monitoreo ¹²²	Parámetros
Anual	Operación	Aire	AIR-01 Barlovento (WGS84) 18L 8 791 031 N 765 048 E	NO _x SO _x CO CH ₄ H ₂ S PM-10
			AIR-02 Sotavento (WGS84) 18L 8 790 880 N 464 703 E	
Trimestral	Operación	Ruido	RUI-01 (WGS84) 18L 8 790 855 N 467 714 E	Ruido (dB) LAeq
			RUI-02 (WGS84) 18L 8 790 918 N 464 956 E	
			RUI-03 (WGS84) 18L 8 791 035 N 464 782 E	
			RUI-04 (WGS84) 18L 8 791 094 N 465 011 E	
			RUI-05 (WGS84) 18L 8 791 031 N 465 048 E	
			RUI-06 WGS84 18L 8 790 802 N 464 809 E	
Semestral (1 al 8 año de operaciones)	Operación	Agua de lixiviación (Fuga de lixiviados- agua subterránea)	PM-01 POZO DE MONITOREO WGS84 18L 8 791 008.47 N 464 993.53 E	COLIFORMES TOTALES DBO5 DQO METALES PESADOS PH TEMPERATURA CONDUCTIVIDAD
			PM-02 POZO DE MONITOREO WGS84 18L 8 790 924.28 N 464 921.87 E	
Anual	Operación	Emisiones atmosféricas	Drenes de chimenea más representativas	CH4 SOX H2S NOX CO
			Área administrativa	
			Área de compostaje	

Fuente: Extracto del Informe de Supervisión N° 76-2022-DSIS-CRES
Folio 125 del EIA-sd aprobada mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

“6.2.2 Monitoreo de la calidad de aire

Durante la ejecución y operación del proyecto se realizarán evaluaciones que permitan determinar la calidad del aire en toda el área de influencia directa, los valores obtenidos serán



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

comparados con los límites establecidos por la legislación ambiental vigente. Los ensayos de laboratorio deberán realizarse en laboratorios acreditados para los parámetros analizados ante INDECOPI. La calidad del aire será analizada en los puntos donde se realizó el monitoreo basal (anexo 15. M 01: Monitoreo Ambiental por etapas y Anexo 10: Monitoreo Ambiental)."

Folio 811 del EIA-sd aprobada mediante Resolución Directoral Nº 097-2014/DSB/DIGESA/SA

Puntos de monitoreo de aire.

Estaciones de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18 L	
		Este (X)	Norte (Y)
AIR-01	Barlovento	465048.00	8791031.00
AIR-02	Sotavento	464703.00	8790880.00

Folio 127 del EIA-sd aprobada mediante Resolución Directoral Nº 097-2014/DSB/DIGESA/SA

“6.2.2.2 Monitoreo de los niveles del ruido

Durante las etapas del proyecto se realizarán evaluaciones que permitan determinar los niveles de ruido, con la frecuencia indicada en el cronograma de monitoreo (de manera trimestral), y en los puntos donde se realizó el monitoreo basal (ver anexo 15. MB-O1: Plano de Monitoreo Basal), en el perímetro del área. De esta manera se conocerán las molestias que estarían ocasionando las diversas actividades en las instalaciones. Los valores obtenidos serán comparados con el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (cuadro N° 44), que considera los niveles máximos de ruido en el ambiente, que no deben excederse, para proteger la salud humana.”

Folio 811 del EIA-sd aprobada mediante Resolución Directoral Nº 097-2014/DSB/DIGESA/SA

Puntos de monitoreo de ruido

Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Este (X)	Norte (Y)
RUI - 01	464714.00	8790855.00
RUI - 02	464956.00	8790918.00
RUI - 03	464782.00	8791035.00
RUI - 04	465011.00	8791094.00
RUI - 05	465048.00	8791031.00
RUI - 06	464809.00	8790802.00

Folio 124 del EIA-sd aprobada mediante Resolución Directoral Nº 097-2014/DSB/DIGESA/SA

6.2.1 Monitoreo de lixiviados

Durante las fases de operación, clausura y post-cierre de la planta de tratamiento y relleno sanitario manual, se realizarán inspecciones para detectar humedecimientos de la superficie, afloramientos de lixiviados y presencia de los mismos en los pozos de monitoreo, (ver ubicación de los pozos en anexo J 5. MO1 Monitoreo Ambiental por Etapas). Estas inspecciones se realizarán de manera rutinaria de acuerdo al cronograma de monitoreo o al detectarse fugas. Tendrá la finalidad de determinar las causas por las que se produce el afloramiento y/o fuga, se evaluarán posibles flujos, y de producirse acumulaciones, encharcamientos o presencia de lixiviados en los pozos de monitoreo, se tomarán muestras para su correspondiente análisis de laboratorio.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

6.2.4 Cronograma de Monitoreo
En el siguiente Cuadro 46 se muestra el cronograma de monitoreo.

Leyenda:

	Trimestral
	Semestral
	Annual

Folio 880 del EIA-sd aprobada mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

Plan de Manejo Ambiental	Hab. Y Construcción	Operación y Mantenimiento												Cierre /Mesaje	Post Cierre				Indicadores de cumplimiento		
	Meses	Años												Me se s	Años						
		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		01	02	03	04			
Mantenimiento del sistema de control de gases		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S							Informe de supervisión
Mantenimiento del sistema de recirculación de lixiviados		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S							
Mantenimiento de la barrera sanitaria y área verde		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	M	M			
Ejecución y mantenimiento del material de cobertura	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	S	S	S								
Mantenimiento canal pluvial			S	S	S	S	S	S	S	S	M	M	M	M	M	M	M	M			
Mantenimiento de las vías de acceso interno		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S								
Mantenimiento de áreas verdes															S	S	S	S	S		
Trabajo de fumigación y desratización			A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
Ejecución y mantenimiento de la cobertura final			S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S								
Monitoreo de generación y composición de lixiviados			Se	A	A	A	A	A	A	A	A	A									
Monitoreo de la emisión de gases			A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A								
Monitoreo de ruido ambiental	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	Se	Se	Se	A	A	A	A	A	A		
Monitoreo de calidad de aire	Se	Se	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
Educación ambiental (talleres a grupos organizados de la comunidad: comedores, mercados, hoteles y restaurantes, empresas generadoras de R.S.)	Se	Se	Se	Se	Se	Se	Se	Se	A	A	A	A	A							Informe de capacitaciones y acta de asistencia	
Educación ambiental a líderes de opinión (periodistas, docentes, líderes, comunales, promotores ambiental)	Se	Se	Se	Se	Se	Se	A	A	A	A	A	A	A								
Taller de concientización y sensibilización ambiental.	Se	Se	Se	Se	A				A												
Programa de visita domiciliar de promotores ambientales.	Se	Se	Se	Se	A	A			A		A									Informe de promotores	
Actividades de impacto social (festivales, ferias, reciclaje, concursos)	Se	Se	Se	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	S	S	S	S	S	Informe de actividades	
Pasantías para conocer experiencias exitosas.		A	A	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	Informe de capacitaciones y acta de asistencia.	
Actividades de difusión.	Se	Se	Se	Se	Se	Se	Se	A	A	A										Informe de difusión.	

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto: "Infraestructura de Disposición Final y Planta de Recuperación y Tratamiento de Residuos Sólidos de la Ciudad de La Merced, Distrito y Provincia de Chanchamayo, Región Junín".

213. De la imagen N° 21, a la fecha de supervisión del 12 al 13 de mayo de 2022, el administrado debería haber realizado los monitoreos de calidad de aire, según el siguiente periodo:

Cuadro N° 8: Periodo que debió ser ejecutado el monitoreo de calidad del aire

Periodo	Annual
23 de noviembre de 2020 al 23 de noviembre de 2021	Año 2021

Fuente: Subdirección de Infraestructura y Servicios



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

214. De la imagen N° 21, a la fecha de supervisión del 12 al 13 de mayo de 2022, el administrado debería haber realizado el monitoreo de ruido, según el siguiente periodo:

Cuadro N° 9: Periodo que debió ser ejecutado el monitoreo de ruido

Periodo	Trimestre
23 de noviembre de 2020 al 23 de febrero de 2021	Primer trimestre 2021
23 de febrero de 2021 al 23 de mayo de 2021	Segundo trimestre 2021
23 de mayo de 2021 al 23 de agosto de 2021	Tercer trimestre 2021
23 de agosto de 2021 al 23 de noviembre de 2021	Cuarto trimestre 2021

Fuente: Subdirección de Infraestructura y Servicios

215. De la imagen N° 21, a la fecha de supervisión del 12 al 13 de mayo de 2022, el administrado debería haber realizado el monitoreo de emisiones, según el siguiente periodo:

Cuadro N° 10: Periodo que debió ser ejecutado el monitoreo de emisiones

Periodo	Anual
23 de noviembre de 2020 al 23 de noviembre de 2021	Año 2021

Fuente: Subdirección de Infraestructura y Servicios

216. De la imagen N° 21, a la fecha de supervisión del 12 al 13 de mayo de 2022, el administrado debería haber realizado el monitoreo de generación y composición de lixiviados, según el siguiente periodo:

Cuadro N° 11: Periodo que debió ser ejecutado el monitoreo de agua de lixiviados

Periodo	Trimestre
23 de noviembre de 2020 al 23 de mayo de 2021	Primer semestre 2021
23 de mayo de 2021 al 23 de diciembre de 2021	Segundo semestre 2021

Fuente: Subdirección de Infraestructura y Servicios

217. Respecto del monitoreo de agua de lixiviación (Fuga de lixiviados - agua subterránea) a realizarse en los pozos de monitoreo establecidos, precisar que el administrado no ha realizado la instalación de dichos pozos, cabe señalar que durante el recorrido por la unidad fiscalizable se observó la fuga o derrame de lixiviados. Considerando que, la exigencia para la realización del monitoreo de lixiviados requiere la existencia de afloramiento y/o fugas o derrames de lixiviados, lo cual se ha verificado en la presente supervisión, el administrado debió ejecutar el citado monitoreo.

218. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) **Análisis del hecho imputado N° 10:**

219. De acuerdo al numeral 22 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de la Supervisión, la DSIS indica que, ante la consulta sobre los monitoreos en el año 2021, el representante del administrado manifestó que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido, emisión de gases, agua de lixiviación (por fuga de lixiviados- agua subterránea) durante el año 2021, asimismo no realizó monitoreos de agua subterránea a fin de verificar la afectación del derrame de lixiviados.

220. La DSIS, indica que de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA se advierte que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de agua de lixiviación (Fuga de lixiviados- agua subterránea), calidad de aire, emisiones y ruido, correspondientes al periodo 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

221. Por lo tanto, el administrado habría incumplido con la implementación del programa de monitoreo establecido en el EIA-sd, respecto de la ejecución del monitoreo de calidad de aire (anual), ruido (trimestral) y emisiones (anual) y agua de lixiviación por fuga de lixiviados (semestral) correspondientes al año 2021.
222. Mediante el Oficio N° 2 el administrado remitió el Informe N°689-2021-SGLP-GSP/MPCH, a través del cual la Gerencia de Servicios Públicos se dirige a la Gerencia de Administración con la finalidad de solicitar la disolución del Contrato de Servicio N° 178-2021- GEMU/MPCH125 por la contratación del servicio de monitoreo de la calidad ambiental en la fase de operación de la Infraestructura de Disposición Final Planta de Tratamiento y Recuperación de Residuos Sólidos de la ciudad de La Merced, en dicho informe se advierte que el área usuaria de la Municipalidad no da la conformidad al Informe del Servicio de Monitoreo de la Calidad Ambiental debido a que el contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, al no existir concordancia del servicio solicitado de acuerdo al citado Contrato de Prestación de Servicio, en ese sentido el administrado no cumplió con realizar el monitoreo anual de calidad de aire, monitoreo trimestral de ruido y monitoreo anual de emisiones correspondiente al año 2021.
223. De la revisión a la documentación enviada por el administrado, no se advierten medios probatorios que acrediten la realización de los monitoreos ambientales, conforme lo establecido en su EIA-sd.
224. Al respecto, es importante precisar que, la realización de monitoreos tiene una naturaleza instantánea, toda vez que refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos; por lo que, las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora; en consecuencia, no son subsanables.
225. En ese sentido, se ha determinado que el administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado:
- (i) Monitoreo anual de calidad de aire, del año 2021
 - (ii) Monitoreo trimestral de ruido, correspondiente I, II, III y IV trimestre del año 2021.
 - (iii) Monitoreo anual de emisiones, del año 2021.
 - (iv) Monitoreo anual de agua de lixiviación (por fuga de lixiviados en agua subterránea), correspondiente al I y II semestre del año 2021.
226. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado.
- d) **Análisis de los descargos:**
227. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos⁶⁰, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶¹.

228. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
229. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:
- i) Monitoreo anual de calidad de aire, del año 2021.
 - ii) Monitoreo trimestral de ruido, correspondiente I, II, III y IV trimestre del año 2021.
 - iii) Monitoreo anual de emisiones, del año 2021.
 - iv) Monitoreo anual de agua de lixiviación (por fuga de lixiviados en agua subterránea), correspondiente al I y II semestre del año 2021.
230. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

- III.11. Hecho imputado N°11: El administrado ha implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental:**
- (i) Un área techada e impermeabilizada para compostaje.**
 - (ii) Una poza de almacenamiento de lixiviados de valorización.**
 - (iii) Una cantera.**
 - (iv) Un canal de drenaje de aguas pluviales.**

a) **Marco Normativo**

231. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁶².
232. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446⁶³ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
233. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter

⁶¹ **Idem**

⁶² **Idem**

⁶³ **Idem**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁶⁴.

b) **Análisis del hecho imputado N° 11:**

234. En el numeral 23 del ata de Supervisión, la DSIS indica que durante el recorrido por la unidad fiscalizable se evidenció componentes no previstos en el IGA, siendo estos:

- Área techada e impermeabilizada para compostaje el cual se ubica en las coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 464897E, 8790912N. Dicha infraestructura tiene un área aproximada de 21 m de largo por 14 m de ancho, consta de una losa de cemento se encuentra techada con calaminas en su totalidad colocadas a dos aguas sobre una infraestructura de cañas de bambú. Asimismo, cuenta con canales de concreto armado para la conducción de lixiviados ubicados a los laterales de la losa, cabe señalar que funciona desde noviembre de 2020.
- Una poza de lixiviados de valorización o compostaje ubicada en coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 4649 11E, 8790918N cabe señalar que funciona desde noviembre de 2020.
- Una cantera ubicada en coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 464737E, 8790884N, cabe señalar que funciona desde noviembre de 2020.
- Un canal de drenaje de aguas pluviales ubicado sobre suelo natural cabe señalar que funciona desde noviembre de 2020.

235. Los hechos citados, se encuentran evidenciados en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos TimePhoto_20220512_110933.jpg, TimePhoto_20220512_110952.jpg, TimePhoto_20220512_111029.jpg, TimePhoto_20220512_111041.jpg, TimePhoto_20220512_111048.jpg, TimePhoto_20220512_111102.jpg, TimePhoto_20220512_111105.jpg, TimePhoto_20220512_111107.jpg, TimePhoto_20220512_111117.jpg, TimePhoto_20220512_111130.jpg, TimePhoto_20220512_111138.jpg, TimePhoto_20220512_111240.jpg, TimePhoto_20220512_105830.jpg, , otras fotografías que obran en el registro fotográfico entregado al representante del administrado, en la presente supervisión.

236. Al respecto, resulta importante mencionar que a través del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, publicado en el Diario El Peruano el 16 de octubre de 2020, se otorga a los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, que cuentan con IGA y han realizado ampliaciones o modificaciones de manera posterior a la aprobación de dicho IGA, y a la fecha de publicación de dicha norma, un plazo de dos (2) años para la presentación del instrumento de gestión correctivo. No obstante, precisar, que, dado que los componentes antes mencionados fueron implementados en el mes de noviembre de 2020, de acuerdo a lo indicado por el propio administrado, no corresponde la aplicación de dicha norma, pues la implementación de estos componentes, fueron posterior a la emisión del citado Decreto Supremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

237. Al respecto señalar que el administrado ha implementado componentes no previstos en el EIA-sd, por lo tanto no se cuenta con las características y especificaciones técnicas incluidas en el instrumento de gestión ambiental, este hecho dificulta las acciones de supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora, asimismo dichos componentes no cuentan con la evaluación de impactos que podrían generar y por lo tanto no cuentan con el planteamiento de las medidas de mitigación y control, en ese sentido podrían generar afectación al ambiente o a las personas al no haberse previsto los citados impactos.
238. De la revisión de la plataforma “Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF”, dentro del expediente N° 109-2021-OEFA/DSIS-CRES, se evidencia que el 10 y 11 de noviembre de 2022, la DSIS realizó una nueva acción de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento y su adenda, donde en el Acta de Supervisión indica que el administrado se encuentra en proceso de actualizar su instrumento de gestión ambiental, se encuentra en ejecución habiendo presentado el consultor dos informes de avance de trabajo, cabe señalar que se suscribió el contrato de Servicio de Consultoría en General N° 026-2022-GEMU/PMCH.
239. En ese sentido, los medios probatorios presentados han determinado que el administrado ha implementado: (i) Una área techada e impermeabilizada para compostaje (ii) Una poza de almacenamiento de lixiviados de valorización, (iii) Una cantera (iv) Un canal de drenaje de aguas pluviales, los cuales no se encuentran previstos en el EIA-sd.
240. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado en este extremo.
- c) **Análisis de los descargos:**
241. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos⁶⁵, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶⁶.
242. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
243. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado ha implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental:
- i) Un área techada e impermeabilizada para compostaje.
 - ii) Una poza de almacenamiento de lixiviados de valorización.
 - iii) Una cantera.

⁶⁵ Idem

⁶⁶ Idem



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

iv) Un canal de drenaje de aguas pluviales.

244. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

245. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁷.

246. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

247. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

248. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁶⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁶⁸ Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

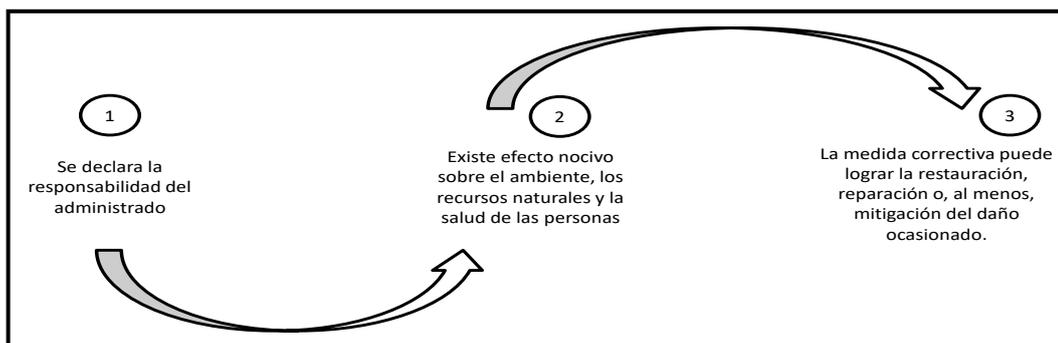
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

249. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
250. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁰ conseguir a través del dictado de la

⁶⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

251. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷¹.
252. En esa misma línea, el TFA⁷² ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
253. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
254. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

255. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó la balanza para pesaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22° . - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

⁷² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁷³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19° . - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

256. Cabe recalcar que, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, en la descripción del proyecto, indica que debe contar con una balanza de plataforma con sistema computacional para el registro automático de los carros recolectores.
257. En el numeral 1 de acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión la DSIS indica que, advirtió que el administrado no cuenta con una balanza de pesaje. Al respecto, el representante del administrado indica que, no es posible la instalación de la balanza de plataforma con sistema computacional para el registro, debido a que no cuentan con suministro de energía eléctrica; sin embargo, la DSIS advirtió la existencia de cables y postes de luz instalados en la infraestructura.
258. De conformidad con lo señalado por el TFA⁷⁴, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
259. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷⁵.
260. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
261. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
262. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
263. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

⁷⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁷⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

264. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la impermeabilización de base y taludes de las trincheras N° 1 y N° 2 en dos (2) zonas de aproximadamente quince (15) metros de largo y tres metros y medio (3.5) de alto, ubicadas al Este de la trinchera N° 1 y al Oeste de la trinchera 2, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
265. Cabe recalcar que, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, el relleno sanitario utilizará el método combinado (trinchera, plataforma) respecto a la impermeabilización del fondo y talud de la trinchera se realizará con el sistema de doble barrera, se colocará 0.2 m de material arcilloso, homogéneo, sin contenido orgánico, con no menos de 40% de su peso seco que pase la malla ASTM N° 200, luego se colocará un manto de geomembrana de 0,5 mm. de PVC, cuyo diseño permitirá mitigar los efectos de los subproductos que generan los residuos sólidos: lixiviados y gases.
266. De la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
267. De conformidad con lo señalado por el TFA⁷⁶, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
268. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷⁷.
269. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
270. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
271. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

⁷⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁷⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

272. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no dispone la totalidad de los residuos en la plataforma operativa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
273. Cabe recalcar que, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd los residuos sólidos serán dispuestos en el relleno sanitario, de manera sanitaria y ambientalmente segura.
274. Disponer los residuos sólidos en áreas acondicionadas para tal fin podría minimizar el impacto sobre la calidad del aire y reducir la contribución al efecto invernadero también podría disminuir el riesgo de explosiones e incendios, debido a acumulaciones, podría evitar la degradación del suelo⁷⁸.
275. Además, los residuos dispuestos a intemperie, ocasiona que los gases generados por la descomposición de los residuos orgánicos emigren hacia el exterior de forma descontrolada⁷⁹, asimismo, controlaría la presencia de insectos, roedores, malos, humedad y la basura dispersa⁸⁰.
276. De conformidad con lo señalado por el TFA⁸¹, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
277. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸².
278. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.

⁷⁸ http://api.eoi.eslapi_vl_dev.php/federal/asset/leoi:45615/cOponente45613.pdf

⁷⁹ Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario. Capítulo 5, página 71,72.

⁸⁰ **Folio 89 del IGA-1**

"(...)

10.1 Plan de desinsectación

La medida correcta a aplicar para prevenir la presencia de moscas y otros insectos es cubrir diariamente los residuos con el material de cobertura, evitando que el foco de atracción de moscas se encuentre al descubierto".

⁸¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

279. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
280. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.4. Hecho imputado N° 4:

281. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no mantiene operativo el sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
282. Cabe recalcar que, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, el administrado debe contar con un sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados conformado por drenes principales y secundarios instalados en el nivel inferior de la celda encargados de su captación, debiendo conducir los lixiviados a la poza de almacenamiento impermeabilizada para su posterior recirculación. Asimismo, debe realizar el mantenimiento semanal.
283. De la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
284. De conformidad con lo señalado por el TFA⁸³, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
285. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁴.
286. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
287. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

⁸³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

288. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.5. Hecho imputado N° 5:

289. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó los drenes de evacuación de gases de la trinchera N° 2 conforme con las características establecidas en el EIA-sd, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
290. Cabe recalcar que, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd el administrado tiene la obligación de realizar la evacuación de gases de manera permanente y controlada a través de 28 chimeneas o drenes de evacuación de gases separadas entre ellas a una distancia de 20m, de 60 cm x 60 cm de sección; fabricados de listones de madera de 2" de espesor, cubiertos lateralmente con malla metálica, con piedras de 4" de diámetro colocadas en su interior, a fin de que se formen espacios libres que permitan captar y conducir los gases generados en la celda de residuos. Las chimeneas deben construirse verticalmente en tramos de 1.5 m y con refuerzos cada 0.75 m, a medida que avance el relleno hasta una altura de 4.5 m, procurando una buena compactación.
291. De conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁵, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
292. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁶.
293. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
294. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.

⁸⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

295. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
296. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.6. Hecho imputado N° 6:

297. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con canal para evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
298. Cabe recalcar que, la importancia de acuerdo a lo establecido en la EIA-sd, la unidad fiscalizable debe contar con un canal de evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, de sección trapezoidal de 0.6 m de ancho, 0.3 m de altura y 831 m de longitud, debido a que en el área donde se encuentra la unidad fiscalizable las precipitaciones son abundantes, siendo necesario un sistema de drenaje perimétrico.
299. De conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁷, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
300. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁸.
301. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
302. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
303. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

⁸⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁸⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

304. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.7. Hecho imputado N° 7:

305. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con pozos de monitoreo de fuga de lixiviados denominados PM-1 y PM-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

306. Cabe recalcar que, la importancia de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, el administrado tiene como obligación ambiental:

Folios 124, 872, 610 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

“6.2.1 Monitoreo de lixiviados

Durante las fases de operación, clausura y post cierre de la planta de tratamiento y relleno sanitario manual, se realizará inspecciones para detectar humedecimiento de la superficie, afloramiento de lixiviados y presencia de los mismos en los pozos de monitoreo (ver ubicación de los pozos en anexo 15. M01 Monitoreo Ambiental por Etapas) Estas inspecciones se realizarán de manera rutinaria de acuerdo de acuerdo al cronograma de monitoreo o al detectarse fugas. Tendrá la finalidad de determinar las causas por las que se produce el afloramiento y/o fuga, se evaluará los posibles flujos, y de producirse acumulaciones, encharcamientos o presencia de lixiviados en los pozos de monitoreo se tomarán muestras para su análisis de laboratorio.”

“(…)

“Instalaciones complementarias:

Uso	Componente de infraestructura
(…)	(…)
Relleno Sanitario	03 pozas de monitoreo
(…)	(…)

307. De conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁹, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

308. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁰.

309. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que

⁸⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁹⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.

- 310. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
- 311. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
- 312. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.8. Hecho imputado N° 8:

- 313. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un área de compostaje, almacén de compost, almacén de residuos inorgánicos, área de segregación, caja de captación de lixiviados, canaletas para lixiviados, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd.
- 314. Cabe recalcar que, la importancia de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd, la unidad fiscalizable debe contar con los siguientes componentes:

Folio 872 del EIA-sd, aprobado mediante Resolución de Directoral N° 171-2013/DSB/DIGESA/SA del 5 de julio de 2013.

Instalaciones complementarias:

Usos	Componentes de infraestructura
(...)	(...)
Planta de tratamiento de residuos orgánicos y planta de recuperación de residuos inorgánicos reciclables	Área para elaboración de compost
	Almacén de compost
	Almacén de reciclaje
	Área selección preliminar
	Caja de captación de lixiviados para zona de compost
(...)	(...)

Folio 796 del EIA-sd

Canaletas para lixiviados

Servirán para la derivación de los lixiviados desde la zona de recuperación y tratamiento de los residuos sólidos hasta la poza de captación de lixiviados; las canaletas principales estarán conformadas por tuberías corrugadas de polietileno de alta densidad de 6" de diámetro y las canaletas secundarias por tuberías corrugadas de polietileno de alta densidad de 4" de diámetro.

- 315. De conformidad con lo señalado por el TFA⁹¹, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas;

91

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

- 316. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹².
- 317. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
- 318. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
- 319. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
- 320. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.9. Hecho imputado N° 9:

- 321. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ha ejecutado parcialmente medidas de contingencia frente al derrame de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 322. Cabe recalcar que, la importancia de acuerdo a lo establecido en la EIA-sd, el administrado tiene la obligación de:

Folio 597 del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2014/DSB/DIGESA/SA

Cuadro: Plan de control de accidentes o plan de contingencias

Riesgo/Accidente	Medidas y Acciones (ANTES, DURANTE Y DESPUES)	Habilitación	Operación y mantenimiento	Cierre	Post Cierre
Derrames	(...) DURANTE: - Parar cualquier tarea que se esté realizando para así poder actuar y que no siga ocurriendo el derrame. DESPUES.	X	X	X	

⁹² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar la limpieza de la zona afectada por el derrame. - Realizar un informe del accidente ocurrido y realizar una retroalimentación con las personas involucradas y demás personal que trabaja en el relleno. 				
--	---	--	--	--	--

323. De conformidad con lo señalado por el TFA⁹³, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
324. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁴.
325. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
326. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
327. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
328. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.10. Hecho imputado N° 10:

329. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:
- (i) Monitoreo anual de calidad de aire, del año 2021.
 - (ii) Monitoreo trimestral de ruido, correspondiente I, II, III y IV trimestre del año 2021.
 - (iii) Monitoreo anual de emisiones, del año 2021.

⁹³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁹⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Monitoreo anual de agua de lixiviación (por fuga de lixiviados en agua subterránea), correspondiente al I y II semestre del año 2021.

330. Cabe recalcar que, según lo establecido en el EIA-sd, tomando en cuenta que las operaciones del relleno sanitario se iniciaron a partir del 23 de noviembre de 2020 el administrado tiene la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire, ruido, emisiones y agua de lixiviación (agua subterránea), cabe señalar que en caso ocurra una fuga de lixiviados con la información obtenida de los análisis de las aguas subterráneas se evaluará la magnitud de la infiltración, y con ello el tipo y nivel de solución requerido implementando acciones y medidas de mitigación.

Imagen N° 21: Monitoreo de componentes ambientales

Monitoreo de componentes ambientales				
Periodo de monitoreo (mes/semestre/año)	Etapas	Componente ambiental	Punto de Monitoreo ¹²²	Parámetros
Anual	Operación	Aire	AIR-01 Barlovento (WGS84) 18L 8 791 031 N 765 048 E	NO _x SO _x CO CH ₄ H ₂ S PM-10
			AIR-02 Sotavento (WGS84) 18L 8 790 880 N 464 703 E	
Trimestral	Operación	Ruido	RUI-01 (WGS84) 18L 8 790 855 N 467 714 E	Ruido (dB) LAeq
			RUI-02 (WGS84) 18L 8 790 918 N 464 956 E	
			RUI-03 (WGS84) 18L 8 791 035 N 464 782 E	
			RUI-04 (WGS84) 18L 8 791 094 N 465 011 E	
			RUI-05 (WGS84) 18L 8 791 031 N 465 048 E	
			RUI-06 WGS84 18L 8 790 802 N 464 809 E	
Semestral (1 al 8 año de operaciones)	Operación	Agua de lixiviación (Fuga de lixiviados- agua subterránea)	PM-01 POZO DE MONITOREO WGS84 18L 8 791 008.47 N 464 993.53 E	COLIFORMES TOTALES DBO5 DQO METALES PESADOS PH TEMPERATURA CONDUCTIVIDAD
			PM-02 POZO DE MONITOREO WGS84 18L 8 790 924.28 N 464 921.87 E	
Anual	Operación	Emisiones atmosféricas	Drenes de chimenea más representativas	CH4 SOX H2S NOX CO
			Área administrativa	
			Área de compostaje	

Fuente: Extracto del Informe de Supervisión N° 76-2022-DSIS-CRES

331. De conformidad con lo señalado por el TFA⁹⁵, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
332. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los

95

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁶.

333. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
334. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
335. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
336. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.11. Hecho imputado N° 11:

337. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ha implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental:
- (i) Un área techada e impermeabilizada para compostaje.
 - (ii) Una poza de almacenamiento de lixiviados de valorización.
 - (iii) Una cantera.
 - (iv) Un canal de drenaje de aguas pluviales.
338. Cabe recalcar que, en el numeral 23 del acta de Supervisión, la DSIS indica que durante el recorrido por la unidad fiscalizable se evidenció componentes no previstos en el IGA, siendo estos:
- Área techada e impermeabilizada para compostaje el cual se ubica en las coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 464897E, 8790912N. Dicha infraestructura tiene un área aproximada de 21 m de largo por 14 m de ancho, consta de una losa de cemento se encuentra techada con calaminas en su totalidad colocadas a dos aguas sobre una infraestructura de cañas de bambú. Asimismo, cuenta con canales de concreto armado para la conducción de lixiviados ubicados a los laterales de la losa, cabe señalar que funciona desde noviembre de 2020.
 - Una poza de lixiviados de valorización o compostaje ubicada en coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 4649 11E, 8790918N cabe señalar que funciona desde noviembre de 2020.

⁹⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- Una cantera ubicada en coordenadas UTM Zona 18L (Datum WGS-84) 464737E, 8790884N, cabe señalar que funciona desde noviembre de 2020.
- Un canal de drenaje de aguas pluviales ubicado sobre suelo natural cabe señalar que funciona desde noviembre de 2020.

339. De conformidad con lo señalado por el TFA⁹⁷, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
340. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁸.
341. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.
342. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
343. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
344. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

345. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1340.758 UIT**.

Tabla N° 1 Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó la balanza para pesaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	123.252 UIT

⁹⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁹⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2	El administrado no realizó la impermeabilización de base y taludes de las trincheras N° 1 y N° 2 en dos (2) zonas de aproximadamente quince (15) metros de largo y tres metros y medio (3.5) de alto, ubicadas al Este de la trinchera N° 1 y al Oeste de la trinchera 2, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.669 UIT
3	El administrado no dispone la totalidad de los residuos en la plataforma operativa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	9.737 UIT
4	El administrado no mantiene operativo el sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	9.738 UIT
5	El administrado, no implementó los drenes de evacuación de gases de la trinchera N° 2 conforme con las características establecidas en el EIA-sd, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	0.935 UIT
6	El administrado no cuenta con canal para evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	13.873 UIT
7	El administrado no cuenta con pozos de monitoreo de fuga de lixiviados denominados PM-1 y PM-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	20.675 UIT
8	El administrado no implementó un área de compostaje, almacén de compost, almacén de residuos inorgánicos, área de segregación, caja de captación de lixiviados, canaletas para lixiviados, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd.	1068.452 UIT
9	El administrado ha ejecutado parcialmente medidas de contingencia frente al derrame de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	55.090 UIT
10	El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: (i) Monitoreo anual de calidad de aire, del año 2021. (ii) Monitoreo trimestral de ruido, correspondiente I, II, III y IV trimestre del año 2021. (iii) Monitoreo anual de emisiones, del año 2021. (iv) Monitoreo anual de agua de lixiviación (por fuga de lixiviados en agua subterránea), correspondiente al I y II semestre del año 2021.	6.860 UIT
11	El administrado ha implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: (i) Un área techada e impermeabilizada para compostaje. (ii) Una poza de almacenamiento de lixiviados de valorización. (iii) Una cantera. (iv) Un canal de drenaje de aguas pluviales.	25.477 UIT
Multa total		1340.758 UIT

Fuente: Informe N° 02735-2023-OEFA/DFAI-SSAG

346. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02735-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹⁹ y se adjunta.
347. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

99

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

348. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
349. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰¹	MC
1	El administrado no implementó la balanza para pesaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó la impermeabilización de base y taludes de las trincheras N° 1 y N° 2 en dos (2) zonas de aproximadamente quince (15) metros de largo y tres metros y medio (3.5) de alto, ubicadas al Este de la trinchera N° 1 y al Oeste de la trinchera 2, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
3	El administrado no dispone la totalidad de los residuos en la plataforma operativa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
4	El administrado no mantiene operativo el sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
5	El administrado, no implementó los drenes de evacuación de gases de la trinchera N° 2 conforme con las características establecidas en el EIA-sd, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
6	El administrado no cuenta con canal para evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
7	El administrado no cuenta con pozos de monitoreo de fuga de lixiviados denominados PM-1 y PM-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
8	El administrado no implementó un área de compostaje, almacén de compost, almacén de residuos inorgánicos, área de segregación, caja de captación de lixiviados, canaletas para lixiviados, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd.	NO	SI	---	SI	NO	NO
9	El administrado ha ejecutado parcialmente medidas de contingencia frente al derrame de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	NO	NO
10	El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: (v) Monitoreo anual de calidad de aire, del año 2021. (vi) Monitoreo trimestral de ruido, correspondiente I, II, III y IV trimestre del año 2021.	NO	SI	---	SI	NO	NO

¹⁰⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁰¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰¹	MC
	(vii) Monitoreo anual de emisiones, del año 2021. Monitoreo anual de agua de lixiviación (por fuga de lixiviados en agua subterránea), correspondiente al I y II semestre del año 2021.						
11	El administrado ha implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: (v) Un área techada e impermeabilizada para compostaje. (vi) Una poza de almacenamiento de lixiviados de valorización. (vii) Una cantera. Un canal de drenaje de aguas pluviales.	NO	SI	---	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	C A	Corrección o adecuación	R R	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M C	Medida correctiva

350. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1340.758 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó la balanza para pesaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	123.252 UIT
2	El administrado no realizó la impermeabilización de base y taludes de las trincheras N° 1 y N° 2 en dos (2) zonas de aproximadamente quince (15) metros de largo y tres metros y medio (3.5) de alto, ubicadas al Este de la trinchera N° 1 y al Oeste de la trinchera 2, respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.669 UIT
3	El administrado no dispone la totalidad de los residuos en la plataforma operativa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	9.737 UIT
4	El administrado no mantiene operativo el sistema de almacenamiento y recirculación de lixiviados incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	9.738 UIT
5	El administrado, no implementó los drenes de evacuación de gases de la trinchera N° 2 conforme con las características establecidas en el EIA-sd, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	0.935 UIT
6	El administrado no cuenta con canal para evacuación de aguas pluviales en el perímetro de la infraestructura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	13.873 UIT
7	El administrado no cuenta con pozos de monitoreo de fuga de lixiviados denominados PM-1 y PM-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	20.675 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

8	El administrado no implementó un área de compostaje, almacén de compost, almacén de residuos inorgánicos, área de segregación, caja de captación de lixiviados, canaletas para lixiviados, de acuerdo a lo establecido en el EIA-sd.	1068.452 UIT
9	El administrado ha ejecutado parcialmente medidas de contingencia frente al derrame de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	55.090 UIT
10	El administrado no realizó los siguientes monitoreos ambientales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: (viii) Monitoreo anual de calidad de aire, del año 2021. (ix) Monitoreo trimestral de ruido, correspondiente I, II, III y IV trimestre del año 2021. (x) Monitoreo anual de emisiones, del año 2021. (xi) Monitoreo anual de agua de lixiviación (por fuga de lixiviados en agua subterránea), correspondiente al I y II semestre del año 2021.	6.860 UIT
11	El administrado ha implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental: (viii) Un área techada e impermeabilizada para compostaje. (ix) Una poza de almacenamiento de lixiviados de valorización. (x) Una cantera. (xi) Un canal de drenaje de aguas pluviales.	25.477 UIT
Multa total		1340.758 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0275-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO**, que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD¹⁰².

102

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 6°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/wybd.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07700224"



07700224